

296
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

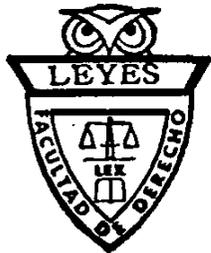
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS DE
ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN GONZAGA SANDOVAL

ASESOR: LIC. ROBERTO VILLALOBOS GALLARDO



MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

198

258393



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F. a 7 de julio de 1997

**DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO PENAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA
P R E S E N T E.**

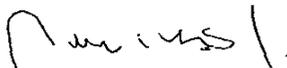
ESTIMADO MAESTRO:

Por este conducto me permito someter a su consideración el ensayo intitulado "ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION", que bajo la dirección del suscrito elaboró en el Seminario a su muy digno cargo el Pasante de la Carrera de Derecho: **JUAN GONZAGA SANDOVAL**.

Lo anterior, en virtud de que desde mi particular punto de vista, dicho ensayo se encuentra totalmente concluido y reúne los requisitos que para tal efecto establece el reglamento de la materia; en consecuencia y para el caso de coincidir con mi criterio, sea tan amable de expedir el oficio correspondiente para que el Pasante antes citado continúe con los trámites académicos tendientes a la celebración del examen profesional correspondiente.

Sin otro particular por el momento, le envío un afectuoso abrazo, reiterándole la seguridad de mi atenta consideración.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**



LIC. ROBERTO VILLALOBOS GALLARDO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 9 de octubre de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. JUAN GONZAGA SANDOVAL, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del Lic. ROBERTO VILLALOBOS GALLARDO, su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. RAUL CARRANGA YRIVAS

GRACIAS

SEÑOR:

Donde quiera que vaya,

Iluminame con tu sabiduría,

Obligado de ayudar a mis semejantes,

Siempre tú, mi compañero, mi amigo y mi guía.

A MIS PADRES:

Quienes sin pedir nada a cambio, siempre me han brindado su apoyo, esperando únicamente forjar un hombre de bien, por lo que al conseguir un objetivo más en mi vida, les quiero agradecer de todo corazón, todos y cada uno de los consejos que siempre me han dado, haciendo con ello posible la realización de este trabajo, del cual les quiero hacer partícipes y dedicárselo con todo mi amor.

GRACIAS

A MIS HERMANAS: BETY y ARA, quienes además de ser mis amigas, son ese granito de arena que sirvió para poder realizar una de mis metas.

A MIS MAESTROS:

Especialmente a los Licenciados ROBERTO VILLALOBOS GALLARDO y ROBERTO VILLALOBOS MERCADO respectivamente, quienes creyeron en mí y que además con su paciencia y dedicación, me transmitieron parte de su tiempo y de sus conocimientos, haciendo posible la culminación con éxito de la presente tesis profesional.

A TI: Que has compartido conmigo momentos de mi vida, espero contar con tu apoyo en el camino que he de iniciar.

GRACIAS

JGS



INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA EN LA LEGISLACION MEXICANA DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION

1.1. EL CODIGO PENAL DE 1871	2
1.2. EL CODIGO PENAL DE 1929	16
1.3. EL CODIGO PENAL DE 1931	24

CAPITULO II

LOS ELEMENTOS DEL DELITO

2.1. CONDUCTA	39
2.1.1. Omisión.....	40
2.1.2. Omisión simple o propia.....	41
2.1.3. Omisión impropia o comisión por omisión.....	42
2.1.4. Nexo causal.....	44
2.1.5. Ausencia de conducta.....	46



2.2.	EL TIPO.....	47
2.2.1.	Clasificación de los tipos penales.....	49
2.2.2.	Dolo de Tipo.....	53
2.2.3.	Clases de dolo.....	54
2.2.4.	Otros elementos subjetivos del tipo de injusto doloso.....	56
2.2.5.	Tipo de injusto del delito imprudencial.....	57
2.2.6.	Atipicidad.....	58
2.3.	ANTI JURIDICIDAD.....	60
2.3.1.	Ausencia de antijuricidad.....	62
2.4.	CULPABILIDAD.....	68
2.4.1.	Imputabilidad.....	68
2.4.2.	Inimputabilidad.....	69
2.4.3.	Conocimiento de la antijuricidad del hecho.....	71
2.4.4.	La exigibilidad de otra conducta.....	73
2.5.	PUNIBILIDAD.....	75
2.5.1.	Excusas absolutorias.....	77
2.5.2.	Condiciones objetivas de punibilidad.....	78
2.5.3.	Falta de condiciones objetivas de punibilidad.....	78

CAPITULO III

LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS

3.1.	ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN.....	81
------	---------------------------------	----



3.1.1.	Sujeto activo.....	83
3.1.2.	Sujeto pasivo.....	89
3.1.3.	El resultado y su atribuidad a la acción y omisión.....	91
3.1.4.	El objeto material.....	93
3.1.5.	Los medios utilizados.....	95
3.1.6.	Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.....	97
3.1.7.	Los elementos normativos.....	101
3.1.8.	Los elementos subjetivos específicos.....	102
3.1.9.	Las demás circunstancias que la Ley prevea.....	103
3.2.	FORMAS DE COMISION.....	104
3.3.	PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS EN ESTUDIO.....	107
3.4.	TENTATIVA (FASE ITER CRIMINIS).....	112
3.4.1.	Concepto.....	115
3.4.2.	Diversas formas de la Tentativa.....	118
3.4.3.	Desistimiento y arrepentimiento.....	118
3.4.4.	Fundamento legal de la Tentativa.....	119
3.5.	JURISPRUDENCIA.....	125

CAPITULO IV

LA CONCURRENCIA EN LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION

4.1.	CONCEPTO DE PARTICIPACION.....	127
4.1.1.	Requisitos de la participación.....	130



*ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION PREVISTOS EN
LOS ARTICULOS 215 FRACCION III Y 219 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE.*

4.2.	EL CONCURSO NECESARIO Y EVENTUAL DE SUJETOS.....	131
4.3.	FORMAS DE PARTICIPACION EN LOS DELITOS EN ESTUDIO.....	134
4.4.	JURISPRUDENCIA.....	147
	CONCLUSIONES.....	152
	BIBLIOGRAFIA.....	158



INTRODUCCION

No es ocioso recordar que la descripción normativo penal de los delitos cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y en perjuicio de los intereses del pueblo, no es precisamente algo nuevo; muy al contrario, dichas figuras delictivas siempre han ocupado un lugar en los ordenamientos punitivos mexicanos.

A través del tiempo, la actitud de los servidores públicos llegó a situaciones extremas de inmoralidad y antisocialidad. El pueblo, ofendido, resentido, atropellado, desposeído de la confianza y credibilidad, aunado a la crisis económica exige sanciones para los corruptos y para los corruptores, pero sobre todo, para aquellos que tienen un puesto federal y que valiéndose de él abusan del particular. Tal abuso cada día se hace más constante y es por ello que se considera necesario una reforma al Código Punitivo respecto a las conductas delictivas cuya participación necesariamente requiere la intervención de un Servidor Público.

El presente trabajo tiene como finalidad, hacer un estudio dogmático de dos figuras delictivas consagradas en el Código Penal vigente en esta Ciudad, específicamente en el Capítulo X que consagra los delitos cometidos por los Servidores Públicos, en este Capítulo se encuentran tipificados los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD e INTIMIDACION en los artículos 215 fracción III y 219 respectivamente. Dicho análisis tendrá como finalidad la reforma al Código Penal respecto a tales conductas delictivas; el presente estudio lo iniciaremos hablando de la evolución histórica que estos ilícitos han tenido en nuestro Derecho; posteriormente, entraremos tanto al estudio de los elementos



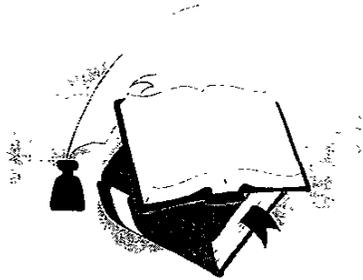
del delito en general, como a los elementos que estos delitos requieren para su formación, haciendo notar sus diferencias y semejanzas.

También será importante analizar la concurrencia de los sujetos que intervienen en este tipo de ilícitos, lo anterior para demostrar que la mayoría de las formas de participación señaladas por el Código pueden presentarse en esta clase de eventos delictivos.

Con todo lo anterior y una vez que se haya hecho el análisis de los elementos de cada uno de los ilícitos en estudio, se propondrá una reforma al Código Penal ya que el presente trabajo demostrará que el delito de INTIMIDACION es una especie del delito de ABUSO DE AUTORIDAD el cual con una redacción más clara podrá comprender la conducta intimidatoria que el Legislador trató de precisar en el tipo penal que establece tal conducta.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA EN LA
LEGISLACION MEXICANA DE LOS DELITOS
DE ABUSO DE AUTORIDAD E
INTIMIDACION
ANTOLOGIA





1.1.- EL CÓDIGO PENAL DE 1871

El Derecho Penal en México, ha sufrido considerables transformaciones a través del tiempo; es importante conocer la transformación de éste, así como de algunas de sus Instituciones con el afán de conocer las modificaciones que se han venido dando, La Historia de nuestra Legislación Penal, es la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo de ésta.

Los anales del Derecho Penal, "no se estudian por afán de exhibir una supuesta erudición, vacía de sentido de utilidad, sino por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración".¹ Es importante tener una idea, así sea somera, de la evolución a lo largo del tiempo, de las instituciones y los conceptos, a fin de tener una idea clara de tales cuestiones y poderías aprovechar para la solución de los problemas del presente.

Antes de entrar al estudio de la Legislación de 1871, convendría hacer un pequeño semblante de lo que fue nuestro Derecho Penal en la época precortesiana, de la que se tienen muy pocos datos hasta antes de que llegaran los conquistadores.

Los pobladores de lo que ahora es nuestro País, poseyeron reglamentaciones en materia penal. Y como no existía una unidad entre los diferentes pueblos o culturas de esa época, nos enfocaremos a tres culturas principalmente que son: a) Maya, b) Tarasca y c) Azteca:

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho"; Ed. Porrúa, 35a. ed., México, 1995 pág 39.



a).- Entre los mayas, al igual que las otras culturas las leyes penales se caracterizaban por su severidad. Los Batabs o Caciques tenían a su cargo la función de juzgar, aplicaban como pena principal la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones.

b).- De las leyes penales de los tarascos no se sabe mucho; pero lo que se sabe, es que su sistema penal era de similar crueldad que las otras culturas. Al adúltero, se castigaba no solo con la muerte del mismo, sino que además trascendía a toda su familia; al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando su cuerpo para que fuese comido por las aves o demás animales.

Como se ha observado en esta visión general, del modo en que estas dos culturas castigaban a los delincuentes, podremos darnos cuenta que los delitos que más se llevaban a cabo eran el adulterio, el rapto y el robo, ya que entre estos pueblos existía una severa moralidad, de acuerdo con las bases religiosas y políticas de los mismos, y que además, contaron con un sistema de leyes, donde la pena fue cruel y desigual, es seguro que las clases teocrática y militar aprovecharan la intimidación para consolidar su predominio.

Distinguían entre la intención y la imprudencia, se trataba de ser más exigentes con la gente noble que con los mismos plebeyos para constituir una clase superior, dirigentes, más preparados y comprometidos.



c).- Por otra parte, el estudio del Derecho Penal de los aztecas resulta de mayor importancia. Aún cuando su legislación así como el de las otras culturas no ejerció influencia en lo posterior, era el reino de más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo, fue no sólo, el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los conquistadores. El Derecho Civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el penal era escrito, pues en las recopilaciones descubiertas y que se han conservado se encuentra claramente expresado, cada uno de los delitos, los cuales se representaban mediante escenas pintadas así como las penas.

Ha quedado perfectamente demostrado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad (hoy excluyentes del delito), la acumulación de sanciones, el indulto y la amnistía.

Por mencionar algunas de las penas tenemos: destierro, esclavitud, pecuniarias, la muerte, etcétera. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.

El Derecho Penal azteca revela excesiva severidad, principalmente en los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del Gobierno o la persona misma del soberano. Es aquí donde encontramos indicios de que los aztecas tuvieron problemas con sus impartidores de justicia o gente que tuviera algún cargo público, para



ellos la estabilidad social era muy importante, ya que tenían bien constituido su ideal de un orden social.

Según el investigador Carlos H. Alba, "los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; **cometidos por funcionarios**; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio"².

Aunque resulta difícil de entender, en la época de los aztecas ya se daban delitos que se cometían por sus funcionarios, los cuales se castigaban con suspensión o destitución de cargo. De alguna manera podemos pensar que no se cometían tan frecuentemente, ni que tenían la trascendencia de hoy en día.

En la Colonia se representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano. Diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables en las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias" (1680).

La legislación colonial, tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios.

² Ibidem, pág. 43.



Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia de 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior Decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran: La Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737) constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

Natural era que el Nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. Ya que la grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Escasa legislación subsistía para atacar los abundantes problemas que en materia penal existían, los que sólo podían hallar cauce legal en los textos heredados de la Colonia y cuya vigencia real se imponía, no obstante la independencia política. La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema, todo esto sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los Estados, a la par que la federal. Así fue como



el estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el Código Penal español de 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgó su Código Penal del 28 de abril de 1835, el primero de los códigos penales mexicanos.

Posteriormente (1838) se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación. Quedando una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ninguno intento la formación de un orden jurídico total; hay señales de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; en las diversas Constituciones que se suceden, ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de 1860 y 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal, al hacer sentir la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Hamburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado.

Por otra parte, al ocupar la Capital de la República el Presidente Juárez (1867) había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión redactora del primer Código Penal Federal mexicano de 1871. Desde octubre de 1862, el Gobierno Federal había designado una comisión del Código Penal encargada de redactar un Proyecto. La



Comisión logró dar fin al Proyecto del Libro I, pero hubo que suspender sus trabajos debido a la guerra contra la intervención Francesa y el Imperio.

Vuelto el país a la normalidad, la nueva Comisión quedó designada el 28 de septiembre de 1868, integrándola como su Presidente el Ministro Martínez de Castro, y como Vocales los Licenciados José Ma. Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

Teniendo a la vista el Proyecto del Libro I formulado por la Comisión anterior, la nueva Comisión trabajó por espacio de dos años y medio llegando a formular el Proyecto de Código que, presentado a la Cámaras, "fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1º de abril de 1872".³

Formular una legislación para México fue la principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871, en su exposición de motivos sienta Martínez de Castro que "solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron".⁴

Tan fieles se mostraron sus autores a la inspiración de su modelo español, que también se cuidaron de advertir el carácter meramente provisional que daban a su obra;

3 Código de 1871 ó Código de Martínez de Castro, artículo Transitorio. Salón de sesiones del Congreso de la Unión.

4 CARRANCA Y TRUJILLO Raúl "y/o". "Derecho Penal Mexicano (parte general)." Ed. Porrúa; 18a. ed. México, 1995, pag. 125.



una antigua legislación española formada en su mayor parte, hace algunos siglos, por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos, no podía aplicarse a un México independiente, republicano y demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban libertades y derechos, ni pueden quedar suficientemente garantizados en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad del soberano.

Pero aún cuando así no fuera, habría necesidad de hacer una nueva legislación, por haber caído la española por completo desuso desde muy antiguo, pues de lo contrario, se tendría que seguir, sin más ley que el arbitrio, prudente y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia.

Esta legislación está formada por 1150 artículos y uno transitorio, se componía de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera de los delitos en particular, y una última sobre faltas.

En la primera parte desarrolla los conceptos de intención y culpa, cifrando la primera en el conocimiento y la voluntad; estudia el desarrollo del acto delictuoso, la participación, las circunstancias que excluyen, agravan o atenúan la responsabilidad; enumera las penas y medidas de seguridad. Da reglas para la aplicación de las penas donde incurran la acumulación y la reincidencia, establece el régimen penitenciario a base de incomunicación para los reos entre sí, educación y trabajo y finalmente se ocupa de los



casos de extinción penal y de la pena. Una de las novedades de este Código fue la "Libertad Preparatoria".⁵

En una segunda parte menciona la responsabilidad civil, nacida del delito conjuntamente con la penal, la hace consistir en la obligación de restituir, reparar, indemnizar y cubrir los gastos judiciales y desarrolla su reglamentación.

En la cuarta parte y última nos habla dicha codificación de las faltas, que como complemento de su proyecto, tenía la comisión que clasificarlas y señalar sus penas. Para esto examinó las reglas que se han establecido en otras naciones; y pareciéndole que las más adecuadas para México eran las del Código de Bélgica no se tuvo embarazo en adoptarlas con algunas modificaciones.

Como ya se ha señalado, dicho Código constaba de cuatro Libros, haciendo una síntesis muy general de ellos y dejando para una mayor explicación el Libro Tercero en el cual se contemplaba el catálogo de los delitos. Para formar este libro, hubo absoluta necesidad de examinar antes cuáles de las acciones humanas deben ser consideradas como delitos; y ésto condujo naturalmente a revisar también los diversos sistemas que hay sobre el derecho que la sociedad tiene que castigar, no hay duda que el mismo acto que es unible para los partidarios de un sistema, para los de otro es inocente, o indiferente cuando menos. Fijada esta base, había que hacer lo que se había hecho en otros Códigos modernos, desechar del catálogo de los delitos todos aquellos actos que, aunque envuelven una muy grave ofensa a la moral, no perturban el reposo público. Por esta razón no se consulta en el proyecto pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el

⁵ Artículo 98 del Código de 1871 en el que se dice: "la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad



estupro, ni contra la bestialidad, sino cuando ofenden el pudor, cuando causan escándalo, o se ejecutan por medio de la violencia.

Entonces sí hay razón de castigarlos, porque se infiere con ellos un agravio a las personas y porque ofenden a la sociedad. Es preciso no perder de vista el doble objeto que el legislador debe proponerse, a saber que las penas son correccionales y ejemplares al mismo tiempo, pero dando la preferencia a esta segunda circunstancia, de que jamás debe prescindirse; porque la corrección moral no puede obrar sino sobre el individuo, y el ejemplo obra en toda la masa de la sociedad, por lo que siempre puede conseguirse la intimidación, si las penas son proporcionadas a los delitos. Para que lo sean, debe tomarse en cuenta la gravedad del daño que aquellos causen.

En la exposición de motivos sobre los delitos en particular en el Código de 1871 y más aún en los **DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, señala: que no se puede concebir la existencia de una nación sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir a éstos, en interés de todos, los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habría más que confusión y desorden. Pues si esto es una necesidad, si lo es igualmente que las autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos por eso se deben castigar severamente los delitos que éstas cometan contra aquellas, es preciso emplear también el mismo rigor en la represión de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra los particulares; porque solo así se puede conciliar el orden y la verdadera libertad. Para los legisladores de 1871 los funcionarios públicos no por serlo dejaban de estar sujetos a todas las debilidades



humanas y sería el colmo fiarse de su honor y su virtud, hacerlos árbitros absolutos de los bienes, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y brindarles al mismo tiempo con la esperanza segura de una completa impunidad. Lo prudente para ellos era señalar para el caso de que delinquieran, a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos y afirme a los buenos en propósito de obrar con rectitud. Lo que se buscaba para obtener una buena administración de justicia, no era el temor del castigo, sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, prudencia, energía y desinterés.

En lo referente al delito de Abuso de Autoridad, en el capítulo Segundo se consultan las penas correspondientes al mismo, determinando los casos en que este delito se comete, delito que para ese entonces era desconocido para la sociedad, ya que había sido una sociedad completamente dominada y sin voz propia para manifestar sus inconformidades, y sobre todo hacerle saber al mismo gobierno lo que éste hacía mal.

El Código Penal de 1871 contempla en su Libro Tercero, Título Undécimo, los Delitos de los Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones y en el cual en su capítulo II aparece el delito de ABUSO DE AUTORIDAD; dicho ilícito se describe de la siguiente manera:

Artículo 999. "Se impondrán seis años de prisión: a todo funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una Ley, de un decreto o reglamento o el cobro de un impuesto, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto".



Artículo 1000. "Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento o providencia judicial, o de una orden administrativa, la pena será de dos años."

Artículo 1001 "Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años a las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 557."

Artículo 1002. "Cuando un funcionario público, agente o comisionado del Gobierno o de la Policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, o el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión a la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna."

Artículo 1003. "El funcionario que, en acto de sus funciones vejare injustamente a una persona o la insultare; el será castigado con multa de 10 a 100 pesos y arresto menor, o con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, a juicio del juez."

Artículo 1004. "EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE INDEBIDAMENTE RETARDE O NIEGUE A LOS PARTICULARES, LA PROTECCIÓN O SERVICIO QUE TENGA



OBLIGACION DE DISPENSARLES, O IMPIDA LA PRESENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD, SERÁ CASTIGADO CON MULTA DE 10 A 100 PESOS."

Artículo 1005. "El Funcionario Público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia entre la pena impuesta y la del citado artículo",

Artículo 1006. " El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento o multa de 10 a 100 pesos."

Artículo 1007. " Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 a 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere".

Artículo 1008. "Todo jefe, oficial o comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo; será castigado con la pena de arresto mayor a dos años de prisión".

Artículo 1009. " El funcionario público que teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella que estuvieren destinados, o hiciere pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses a un año. Pero si resultare daño o entorpecimiento del servicio, se le impondrá además, una multa de 5 al 10 por ciento de la cantidad que dispuso".



Artículo 1010. "El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado a él, y se les apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado para obtener otros".⁶

"Estos artículos del Código Penal de 1871 que se acaban de señalar, eran catalogados como delitos comunes, así como todos los contenidos en el Título Décimo y los demás del Título Undécimo, salvo lo previsto en el artículo 1059 donde se consideraba como un delito oficial cuando los altos funcionarios señalados en los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1857 cometieran ataques a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales en el desempeño de su cargo, y que se castigaría con las penas que señalaba la Ley Orgánica del 3 de noviembre de 1870".⁷

Dichos funcionarios eran los Diputados del Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Despacho, los Gobernadores de los Estados y el Presidente de la República.

Es importante hacer notar esto, ya que como veremos más adelante en nuestro trabajo se hablará de la participación de sujetos tanto en el delito de Abuso de Autoridad específicamente en una de sus modalidades (artículo 1004 del Código de 1871), como en el delito de Intimidación.

⁶ En cuanto a la forma de individualizar las condenas, sigue como sistema el señalar un máximo y un mínimo entre los cuales corresponde a los jueces determinar en cada caso la pena que es aplicable, según la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes (artículos 181 y 231 a 235), como lo es el robo con violencia.

⁷ CARDENAS, Raúl F. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos"; Ed. Porrúa, México, 1982. pag 30.



El Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro, puesto en vigor en México con un designio de mera provisionalidad, como lo reconocieron sus propios autores, no obstante mantuvo su vigencia hasta 1929.

1.2.- EL CODIGO PENAL DE 1929

En el año de 1903, el gobierno de Porfirio Díaz designó una comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo e integrada por los abogados Manuel Olvera Toro, Victoriano Pimentel, y después, además por el licenciado Joaquín Clausel, sustituido por el Licenciado Jesús M. Aguilar, para que hiciera una revisión general del Código anterior y propusiera las reformas convenientes. En 1909 engrosaron la comisión los señores licenciados Julio García, Juan Pérez de León y Manuel A. Mercado, fungiendo este último como Secretario; y separados los vocales Pérez de León y Aguilar, en el año 1911, participaron con igual carácter los señores licenciados Manuel Castelazo y Fuentes, Procurador General de la República, y Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, Procurador de Justicia del Distrito Federal.

En 1912 se presentó un proyecto de reformas al Código de 1871 la comisión presidida por el licenciado don Miguel S. Macedo, tomó como base de su labor: respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de un sistema y de sus disposiciones sin limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, cuya bondad se pueda estimar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente. Los trabajos no recibieron la consagración legislativa



por su inactualidad y porque las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos a atender las preocupaciones de más notoria urgencia y valía.

"La revolución, abanderada con las reivindicaciones populares, con las libertades efectivas, con la igualdad social y económica, luchó hasta dominar a las clases poseedoras del poder, imponiéndoles el Estatuto de 1917."⁸

Al ir recuperándose paulatinamente la paz pública renacieron las inquietudes reformadoras. Las aulas universitarias, alojaron las esperanzas más impacientes de renovación. "Ha podido decirse, con frase objetivamente sensible, cuando el Maestro Don Luis Chico Goerne una mañana en cátedra, logró que sus alumnos oyeran, materialmente, como un andar que se apoya en muletas, el lento paso del derecho penal, que siempre llega a la zaga".⁹

En 1925 fue designada nueva Comisión, en que figuraron los señores licenciado Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Este último abogado investido después de la promulgación del nuevo Código con el carácter de Presidente del Consejo Supremo de la Defensa y Prevención Social, organismo de nuevo cuño; publicó una explicación de la labor desarrollada, comenzando por informar que a su inicio se encontró con un Anteproyecto para los dos primeros Libros del Código, que seguía los principios de la Escuela Clásica; manifestó su inconformidad aduciendo que, en el estado actual de conocimientos, no valía la pena emprender una labor costosa para el Gobierno si el resultado no iba a ser otro que el de bordar reformas superficiales sobre una obra condenada por la experiencia

⁸ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl "y/o". "Derecho Penal Mexicano (parte general)", op. cit. pag 127

⁹ Idem



y por los especialistas de todos los países. La Escuela Clásica había hecho completa bancarrota y no podía tomarse como base para asentarse todo el edificio de la legislación penal y que sin la aceptación de tal Anteproyecto la delincuencia seguiría su marcha ascendente y que aumentaría el número de reincidentes.

Se presentó un estudio crítico de los principios de la Escuela Clásica y un Anteproyecto, estudios que hizo suyos la Comisión y que sirvieron de base para redactar el nuevo Código Penal.

El licenciado Almaraz quien es el principal autor y más enérgico defensor del código de 1929 manifiesta en su exposición de motivos que: "el Código penal de 1871 está fundado en los principios de la justicia absoluta y de la utilidad social, perteneciendo a la Escuela Clásica, dicha Escuela pertenecía a las primitivas formas de venganza que van diferenciándose y acusando un progreso (venganza de sangre, compensación, Ley del talión etc.), sucede en el período de la Edad Media y parte de la Moderna con los juicios de Dios, el tormento y el duelo como medios de prueba. La pena de muerte se prodiga bajo todas sus formas aún para los delitos menos graves, en si una época de extrema crueldad.

La Escuela Clásica estudia el delito como una abstracción, es decir, como algo sin vida sin consistencia, sin realidad. Olvida al delincuente y sólo se preocupa del delito cometido".¹⁰

La Comisión redactora del Código de 1929 acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positivista. Esta Escuela basa el Jus Puniendi en la reacción del grupo

¹⁰ El Código Penal de 1929 para el Distrito Federal y Territorios Federales no contiene exposición de motivos. La exposición a la que se hace referencia fue elaborada posteriormente por el Licenciado José Almaraz y publicada en el año de 1931.



social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales. La Escuela Positiva rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de experimentación y observación. Mediante éste, investiga la génesis del delito, considerado como la resultante de un conjunto de causas o condiciones que se deben inquirir o conocer para atacarlo en sus raíces.

"El Presidente Portes Gil en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto de fecha 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año"¹¹. Se trata de un Código de 1,233 artículos de los que 5 son transitorios. Buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta junio 10 de 1932.

"Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica".¹²

El propio señor licenciado Almaraz reconoce que el Código es de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, si bien entre sus méritos señala "el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica. . . y ser el primer cuerpo de

¹¹ Artículo 1º transitorio del Código Penal de 1929.

¹² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl "y/o" "Derecho Penal Mexicano (parte general)"; op cit pag. 128



leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones".¹³

Como novedades de importancia se encuentran: La responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales (arts. 32, 125 a 128); LA SUPRESION DE LA PENA DE MUERTE; la multa que se tomó como ejemplo del Derecho Sueco de Thyren basándose en "la utilidad diaria" del delincuente (art. 84); la condena condicional; la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público.

La Comisión acordó presentar un proyecto basado en la Escuela Positiva, pero lo cierto es, que los estados peligrosos no pasaron de ser en aquel cuerpo legal más que una denominación nueva aplicada a cosas viejas y de regusto exclusivamente clásico.

El Código Penal de 1929 según Jiménez de Asúa "fue un Código para los delitos; es decir, que las contravenciones no se abarcan en su texto; mas a pesar de ello, constaba del exorbitante número de 1228 artículos y otros cinco de indole transitoria".¹⁴

La Ley Mexicana se propone la defensa social, ya que el artículo 68 dice que "el objeto de las sanciones es: prevenir los delitos, reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan".

Después de un título preliminar donde se trata de la ley penal intrínsecamente considerada y de su eficacia en orden al territorio, se abre el Libro I de "Principios generales, reglas sobre responsabilidad y sanciones", seguido del Libro II titulado "De la

¹³ Exposición de motivos del Código Penal de 1929; México, 1931. pags. 9 y 25

¹⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal, (Tomo I)"; Ed. Losada; 3a. ed., Buenos Aires, Año de 1964, pag 1245.



reparación del daño". Ambos constituyen propiamente la Parte General, repartida en seis títulos, divididos en capítulos y éstos dispersados en la desusada cantidad de 355 artículos.

El Libro I se componía de: Título I: De la responsabilidad penal. Título II: De las sanciones. Título III: De la aplicación de las sanciones. Título IV (sin epígrafe): De la ejecución de las sanciones. Título V: De la extinción de la acción penal y Título VI: De la extinción de las sanciones.

El Libro II trata de la reparación del Daño, es decir, de la llamada responsabilidad civil. En cuatro capítulos repartidos en 60 largos artículos, en los cuales legisla este Código sobre la materia.

El Libro III del Código de 1929 lleva este epígrafe: De los tipos legales de los delitos, y el cual se repartió en veintinueve títulos, los que a su vez se subdividían en capítulos; así encontramos que en el Título IX de dicho Libro se ubican los DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, y por lo que respecta al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, éste se haya en el Capítulo II, quedando contemplado desde el artículo 566 al 578 en sus diferentes modalidades o circunstancias que se tuvieren que presentar para que se diese dicho ilícito.

Haciendo una comparación del Código Penal de 1929 con el de 1871 respecto al delito de Abuso de Autoridad, podemos señalar que no hay gran cambio, ya que la descripción del tipo penal de dicho delito en todas sus formas es casi idéntico al que aparece en el Código sustentado por el Licenciado Martínez de Castro, haciendo la aclaración que hay algunas variaciones en cuanto a las sanciones, ya que como se ha



venido manifestando el Código de 1929 suprimió la Pena Capital y en el Ordenamiento Legal de 1871 sí la aplicaba en algunas ocasiones, y en el caso específico del Abuso de Autoridad el artículo 1002, refiere: "que el funcionario público, agente o comisionado del Gobierno o de la Policía en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas hiciere uso de la violencia en contra de una persona sin causa legítima, se le podría imponer la pena capital si llegase a resultar con grave daño el ofendido".

Así mismo, en cuanto a las sanciones de tipo pecuniario se hicieron modificaciones, manejando el Código de 1929 los días de utilidad del inculcado, para aplicar dicha sanción y no una cantidad ya especificada como se venía haciendo. Por otra parte el Código de Almaraz habla de segregación y no de prisión al hablar sobre la pena privativa de libertad, pero lo cual no tiene mucha trascendencia ya que son solo tecnicismos pero tienen la misma finalidad.

Sin embargo, hay un punto que sobresale en el capítulo referente al delito de Abuso de Autoridad, consagrado en el Código Penal de 1929 y que es la creación de un nuevo artículo, ya que en el Código de 1871 el delito de Abuso de Autoridad se encontraba descrito en 12 artículos, aunándose a éstos uno más en el Código representado por el Licenciado José Almaraz y que a la letra dice: Artículo 578.- "El Funcionario, empleado público que con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio, será destituido de su empleo, inhabilitado por tres meses y pagará una multa de quince a cincuenta días de utilidad".

Por lo que hace al contenido de los artículos 1004 y 571 del Código Penal de 1871 y de 1929 respectivamente, donde se establece una forma de darse el delito de Abuso



de Autoridad y el cual es la materia principal de nuestro presente trabajo, no existe cambio que altere el contenido ni la esencia del mismo, solamente en lo que respecta a la Pena Pecuniaria donde hubo una modificación quedando el artículo 571.- "El funcionario público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles (el Código de 1871 hablaba de dispensarles), o impida la presentación o el curso de una solicitud, pagará una multa de cinco a quince días de utilidad, si no resultare el daño. Si resultare, se duplicará la multa y se reparará el daño.

El Código de 1871 sancionaba dicha conducta con una multa de 10 a 100 pesos, y no establecía la sanción en caso de resultar un daño proveniente de dicho delito como lo establece el Código de 29. Así mismo, podemos observar que en ambos Códigos la sanción producto de este ilícito solamente era de carácter económico y no se aplicaba alguna corrección de tipo corporal como pudiera ser una pena privativa de libertad, y eso, considero que es por el respeto, el honor y la investidura de dignidad que un Funcionario Público tuviera en ese entonces y que tal vez era difícil de entender que una persona de estas características se prestara a cometer un acto de esta índole.

Resulta de lo que se ha escrito que el Código de 1929 no modificó de una manera trascendental el sistema anterior de 1871.

Esto y dificultades prácticas en la aplicación del Código, particularmente en lo tocante a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, hicieron sentir a los órganos del Poder la necesidad de una nueva reforma que diera satisfacción a las inquietudes científicas recogidas por el mismo Código de 1929, pero sólo muy



limitadamente. De esta suerte el mérito principal del Código de 1929 no fue otro que proyectar la integral reforma penal mexicana derogando el venerable texto de Martínez de Castro y abriendo cauce legal a las corrientes modernas del Derecho Penal en México.

1.3.- EL CODIGO PENAL DE 1931

El mal suceso del Código Penal de 1929 determinó la inmediata designación, por el propio licenciado Portes Gil, de una nueva Comisión Revisora, la que elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931 del Distrito Federal en materia de Fuero Común y de toda la República en materia Federal. Este Código fue promulgado el 14 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el congreso por Decreto de enero 2 del mismo año.

Se trata de un Código de 404 artículos de los que 3 son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción española une una arquitectura adecuada.

La Comisión redactora tuvo en cuenta las siguientes orientaciones, resumidas por su Presidente el licenciado Alfonso Teja Zabre: "Ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: No hay delitos sino delincuentes, debe completarse así: No hay delincuentes sino hombres. El delito es un hecho principalmente contingente; sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, por la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; fundamentalmente por



conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden".¹⁵

La Comisión redactora quedó integrada en la siguiente forma:

Por la Secretaría de Gobernación, Lic. José Angel Ceniceros, por la Procuraduría General de la República, Lic. José López Lira, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. Alfonso Teja Zabre; por la Procuraduría del Distrito Federal, Lic. Luis Garrido; por los jueces el Lic. Ernesto G. Garza.

En dicho Código se trató de demostrar que la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito, con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por mencionar algunos tenemos: individualización de las sanciones; efectividad de la reparación del daño; simplificación y racionalización del procedimiento.

El Código Penal de 1931 no está ceñido a las Escuelas conocidas. Su estructura formal es la de todos los Códigos del mundo, incluso el de 1871; pero por otra parte presenta importantes novedades a las que se agregan las que había recogido el de 1929. Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten en la extensión del arbitrio judicial por medio de mínimos y máximos para todas las sanciones; se perfeccionó técnicamente la Condena Condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes, etcétera. Todo ello reveló cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores.

15 CARRANCA Y TRUJILLO Raúl "y/o". "Derecho Penal Mexicano (parte general)"; op. cit pag. 130



Pragmático por excelencia el Código Penal de 1931, no crea de la nada, recoge, organiza y equilibra la realidad misma. Cumplidos algunos de los fines de la legislación, incumplidos todavía otros, la Reforma penal con sus Códigos de 1929 y 1931, ha permitido fijar direcciones de la Política criminal, señalar rumbos ciertos a la jurisprudencia, formar grupos de especialistas y enriquecer la bibliografía penal mexicana conocida por los que se interesan en los temas juspenales.

El Código de 31 ha recibido, desde su aparición, numerosos elogios de propios y extraños y también, por supuesto, diversas censuras. Francisco González de la Vega expresa que: "a pesar de algunos errores, el Código de 31 es una obra que se puede calificar de bastante buena por las muchas cualidades que posee, por primera vez en nuestra Historia, se pugna por un auténtico realismo en el Derecho, eliminándose concepciones abstractas y valores ficticios".¹⁶

Ignacio Villalobos censura diversos aspectos de la Ley de 31, especialmente a lo que se refiere a la idea de reducir el articulado, ocasionando con ello serios trastornos a la práctica.

Por su parte en un comentario del Doctor Carranca y Rivas señala que: "para hacer el examen del nuevo Código y reconocer sus aciertos, no se hace necesario el acumular defectos sobre el que va a quedar derogado. El Código de 29 ha hecho posible al de 31. Cada cual ocupa su lugar. Sencillez, precisión, diafanidad, la expresión breve y justa, un Código de 400 artículos que, sobre su buena prosa castellana, dice sólo lo que necesitan el jurista y el hombre de la calle".¹⁷

16 CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; op. cit pag. 89

17 Periódico el "Nacional", publicado el 19 de agosto de 1931, México



Ya que el Código de 1929 fue derogado a su vez, por el Código de 1931, que en el Título Décimo del Libro Segundo, "De los delitos cometidos por los funcionarios públicos", en cinco capítulos agrupa los delitos que cometen todos los funcionarios, altos o no, y por lo que pueden ser materia de procesamiento; como todos los delitos del Código y de las Leyes especiales, por tanto deben reputarse delitos propios y comunes.

Sin embargo, el Código de 1931, no definió, ni hizo referencia alguna a los delitos de los altos funcionarios como lo hicieron los Códigos de 1871 y 1929, razón por la que no existió concepto preciso de lo que debía entenderse por delitos oficiales, a partir de 1931 y que se retrocediera a una situación similar a la que prevaleció antes de 1870.

De aquí, que al presentarse el problema político de 1935, como en el México Juarista de 1861, hubo de recurrirse a situaciones de hechos, y se destituyó a diputados, senadores, secretarios de Estado y gobernadores callistas, sin apoyo en precepto alguno.

Por ello, la urgencia del General Cárdenas de tener una Ley de Responsabilidad de funcionarios, la cual se expidió en 1940, y que en forma equivocada mencionó en el artículo 13 los delitos cometidos por los altos funcionarios de la Federación, en el artículo 14 los delitos cometidos por los gobernadores y diputados locales y en su artículo 18 señala los delitos y las faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales.

Por lo que respecta a nuestros delitos en estudio, encontramos que el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en el Código de 1931 a diferencia del de 1929, está establecido en el Título Décimo "Delitos cometidos por funcionarios públicos" Capítulo II y no en el Título Noveno. Como se ha venido manejando, el Código de 1931 es más sintético y



concreto, de tal forma que los 13 artículos en los que el Código anterior señalaba el delito de ABUSO DE AUTORIDAD (566 al 578) se reducen a dos solamente, motivo por el cual este delito queda tipificado en los artículos 213 y 214, éste último a su vez se subdivide en 11 fracciones; dichas fracciones contemplan casi de igual manera las diversas formas o modalidades en las cuales se podía dar el Abuso de Autoridad, haciendo este delito más fácil de entender; aunque el Código del 31 refiere todas las formas de ABUSO DE AUTORIDAD que contempla el de 1929, en vez de establecer una sanción por cada modalidad como se venía haciendo, lo hace en un artículo único quedando como sigue.

"Art. 213. Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y destitución de empleo". Esto quiere decir que cualquier funcionario público que encuadre en una de las modalidades establecidas en el artículo 214 se le impondrá esta sanción; cabe señalar como otro contraste el aspecto del resultado que se pudiere ocasionar con dicha conducta ya que el Código que actualmente rige no refiere pena alguna en caso de que se produzca; divergencia que en un punto de vista personal tiene trascendencia ya que no es lo mismo para un ofendido el que un Funcionario Público abusando de su Autoridad le impida la presentación de una solicitud y otra que abusando de ese mismo poder llegue a agredirlo físicamente, en estos casos puede producirle daños de diversa índole (material, física, patrimonial, etcétera).

Por otro lado, el Código de 1931 advierte dos formas más en las que se puede dar el delito de Abuso de Autoridad, las cuales son: "Art. 214.- Comete el delito de abuso de



autoridad todo funcionario público, agente del Gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- El alcalde o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones."

Estas dos formas que surgieron con el Código del 31 son consecuencia de los movimientos sociales, de las revueltas y de la inestabilidad social que se vino dando en esa época y que dio pauta para que hubiere mucho abuso por parte de las autoridades para privar ilegalmente de su libertad a una persona violando así sus Garantías Individuales y lesionando uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor importancia para nuestro Derecho como lo es la libertad de un ser humano.

A través de los años nuestro Código de 1931 ha sufrido muchas reformas y se han propuesto Anteproyectos de nuevos Códigos en materia penal, pero la más importante para el presente trabajo es la publicada en el Diario Oficial el miércoles 5 de enero de 1983, por medio de la cual el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó: Reformas al Código Penal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.



ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 215 FRACCIÓN III Y 219 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE.

Los esfuerzos de los legisladores han sido guiados a fin de concretar el derecho vigente, ahora en la rama del Derecho Penal, adecuado a la actual y trascendente realidad, que obliga al legislador a buscar métodos de mayor eficacia y eficiencia, que sirvan como medios para sustentar y dar una mayor mejoría a las acciones de quienes al pueblo sirven.

Concebido el Derecho como un instrumento de control social, a su modernización y actualización en la materia fueron dirigidos los trabajos para propiciar el mejoramiento de la moral pública y social, principalmente la primera.

Con dichas reformas no solo se modificó el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, sino que además hubo reformas al artículo IV Constitucional, a la Ley Federal de Responsabilidades y al Código Civil principalmente en sus artículos 1916, 1928 y 2116, con todo esto se conformó un nuevo marco jurídico fundamental de la responsabilidad de los servidores públicos, promovido y surgido de los esfuerzos políticos del Gobierno de ese entonces.

El Código represivo contiene en el Título Décimo del Libro Segundo los "Delitos cometidos por Servidores Públicos", y es un Título prácticamente nuevo, el catálogo de tipos fue ampliado con cinco delitos, mientras que los existentes sufrieron modificaciones, lo anterior como resultado del Decreto publicado el 5 de enero de 1983, con el que se inició su vida jurídica un orden normativo regulador de las conductas de los Funcionarios Públicos y las cuales deben ser castigadas con mayor severidad por la Sociedad.



Es así, que los nuevos tipos penales que surgieron en esta reforma se encuentran: "Uso indebido de atribuciones y facultades", "INTIMIDACION", "Ejercicio abusivo de funciones", "Tráfico de influencia" y "Enriquecimiento ilícito".

Como podemos observar, es hasta el año de 1983 que se crea el tipo de uno de los delitos en estudio, quedando consagrado en el Título Décimo "Delitos cometidos por Servidores Públicos", Capítulo VII del Libro Segundo del Código Penal el delito de INTIMIDACION, establecido en el artículo 219 y que a la letra dice: "**Art. 219.- Comete el delito de Intimidación:**

I. El Servidor Público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público".



Dicho ilícito, es a nuestro juicio una especie del género conocido como abuso de autoridad, por lo tanto se debería incluir en una de las fracciones de ese artículo. Si se le dá una autonomía e independencia propia a este ilícito constituirá un error de mala técnica legislativa.

Por lo que respecta al delito de Abuso de Autoridad, con las reformas de 1983 también sufrió modificaciones y siguiendo la tendencia de hacer más práctico el ordenamiento legal, consagra a dicho ilícito en un solo artículo y no en dos como se había establecido, quedando dispuesto en el artículo 215. La redacción del tipo de Abuso de Autoridad no sufre alteraciones de gran trascendencia con la reforma, ahora dicho delito lo comete el servidor público, antes de la reforma era el Funcionario Público, agente de Gobierno o sus comisionados sea cual fuere su categoría; se derogan las fracciones IV y VII y se agregan tres fracciones más, quedando constituido el delito de Abuso de Autoridad en 12 fracciones. Las fracciones que se agregaron son la X, XI y XII.

Cabe señalar que la sanción establecida para este delito también se modificó en los términos de las fracciones I a V y X a XII, se le impondrán de 1 a 8 años de prisión y respecto a las fracciones VI a IX se impondrá una pena de prisión de 2 a 9 años

Por lo que hace a nuestro trabajo de investigación, la fracción que estudiaremos y compararemos con el delito de Intimidación, es la fracción III del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, hacemos hincapié en esto ya que no nos hemos referido a ella con mucha frecuencia, esto es, porque se pretende dar una visión general del delito de



Abuso de Autoridad, pero con el surgimiento del tipo penal de Intimidación ya hablaremos más concretamente de dicha fracción III de una manera comparativa.

Esta forma de Abuso de Autoridad, no ha cambiado en lo absoluto a través de los años en nuestra legislación penal y es cuando el servidor público indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Dicha fracción en términos generales nos lleva a una contrapartida jurídica del Derecho Constitucional consagrado en el artículo 8º de nuestra Carta Magna (Derecho de Petición) en el cual los Funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de este Derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Con el marco histórico de estos delitos, se tiene ya una visión más clara de lo que nuestro trabajo pretende. Para ello, se hará un estudio más a fondo de los delitos de Intimidación creado en 1983 y el delito de Abuso de Autoridad fracción III tomando en cuenta sus elementos y las teorías sobresalientes en el Derecho Penal.

CAPITULO II

LOS ELEMENTOS DEL DELITO

TEORIA FINALISTA





Dentro de los elementos que integran el delito en sí, podremos encontrar una gran variedad de criterios en la Doctrina, indicándonos cuántos y cuáles son dichos elementos que conformen el delito, lo que sería muy extenso, el hacer un estudio de todas y cada una de las teorías que se manejan respecto a este tema, es por ello que trataremos de hacer dicho capítulo lo más práctico posible.

Es importante que antes de penetrar al estudio del delito, saber lo que significa éste. La palabra delito "deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."¹⁸

Los autores han tratado de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica. La ineficacia de tal empresa se comprende con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico política.

Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica define al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."¹⁹

Triunfante el Positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios o causas físicas y de fenómenos sociológicos. Para Rafael Garófalo, el sabio jurista del positivismo, define el

18 VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal"; Ed. Porrúa, 5a ed; México, 1990, pag. 202.

19 CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho". Op. cit. pág.126



delito natural como la "violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad."²⁰

Beling construyó la siguiente definición considerando al delito como "una acción - conducta humana - típica, contraria al Derecho - antijurídica - culpable - reprochable -, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad."²¹

En una noción jurídico - formal varios autores consideran que al delito lo suministra la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito; ante dicha hipótesis se apegaba Carmignani quien decía que "el delito es el acto humano sancionado por la ley"²² y para Edmundo Mezger el delito era "una acción punible, esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena."²³

En una noción jurídico-sustancial nos encontramos que intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está relacionada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque ha de corresponder subjetivamente a una persona y la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde deriva la consecuencia punible.

²⁰ Ibidem. pág.127.

²¹ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl "y/o". "Derecho Penal Mexicano (parte general)"; op. cit. pag. 222.

²² CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho." Op. cit. pág.129



De aquí las definiciones de delito como hecho punible del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena (Florían); o como la acción típica, antijurídica y culpable (Mezger); o como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena (Liszt); como un acontecimiento típico, antijurídico, imputable (M.E. Mayer). Para el Doctor Carrancá el delito es: "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."²⁴ Finalmente Jiménez de Asúa define el delito y enumera sus caracteres en la siguiente forma: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."²⁵

Con lo anterior, nos damos cuenta, que hay diversidad de criterios y que los tratadistas hablan de una diversidad de factores constitutivos del delito.

Ahora bien, el Código Penal de 1931, retomando el Código Punitivo de 1871 y tomando ejemplo del Código Penal argentino, define al delito, "como el acto u omisión que sancionan las leyes penales."²⁶ En resumen, los caracteres constitutivos del delito, según el artículo 7º del Código Penal vigente en esta Ciudad son: Que se trate de un acto o una omisión, en una palabra de una acción, de una conducta humana y que esté sancionada por las leyes penales, ante esto, el Maestro Ignacio Villalobos menciona: "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a tal definición, ya que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria (causa excluyente) y no por ello pierden su carácter delictuoso. Además, abundan las infracciones administrativas disciplinarias, las cuales

23 Idem.

24 CARRANCA Y TRUJILLO Raúl "y/o". "Derecho Penal Mexicano (parte general)", op. cit pag. 224

25 JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito." Ed. A.Bello; Caracas, 1962, pág 256.



revisten el carácter de meras faltas y que se hayan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Aunado a que no señala elementos a dicha definición, ya que el estar sancionado con una pena es un dato externo... Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales²⁷

Podemos apreciar la gran diversidad de definiciones que los tratadistas del Derecho le otorgan a la palabra delito, ahora bien, a pesar de haber estimado que en las definiciones del delito se incluyen elementos esenciales, la discusión en torno a la sistemática de la teoría del delito ha sido continua, en el terreno de la dogmática jurídico penal, las dos corrientes que han dominado desde fines del siglo pasado hasta la actualidad son: EL SISTEMA CAUSALISTA Y EL SISTEMA FINALISTA los cuales presentan cada uno sus diferentes planteamientos respecto a la Teoría del Delito siendo el último de los mencionados el que analizaremos en una forma general en el presente trabajo.

El sistema finalista, parte de una acción (u omisión) finalista; ubica el dolo y la culpa en el terreno de la acción (u omisión) típica, le otorga a la culpabilidad un contenido diverso, excluyendo de este elemento el dolo y la culpa, que se ubican en el estudio de la tipicidad.

El sistema finalista se inspira en la filosofía kantiana, que a su vez es el fundamento de la escuela llamada "filosofía de los valores", desarrollada en Alemania a

26 Artículo 7º del Código Penal vigente en el D.F.

27 VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal"; Op. cit pag. 192



principios de siglo, donde se plantea que el derecho no es una reproducción de la realidad, sino el resultado de conceptos extraídos de esa realidad a través de una elaboración metodológica fundada en "valores y fines". El sistema finalista determinó que el estudio del objeto determina el método.

Por otra parte, el sistema finalista maneja los conceptos de acción, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad. Para hacer más sencillo el presente trabajo y no entrar al estudio profundo de cada elemento se hará un análisis general de los elementos aludidos según el sistema finalista.

2.1.- CONDUCTA

En el sistema finalista se afirma que la acción, es una actividad final; el derecho prohíbe, ordena conducta, pero estas prohibiciones están dirigidas a procesos causales determinados por la voluntad del hombre, es decir, con una finalidad.

Para la Teoría finalista, la acción pasa por dos fases, una interna y otra externa. En la primera fase podemos encontrar los siguientes componentes:

- I) El objetivo que se pretende alcanzar o proposición de fines
- II) Los medios que se emplean para su realización.
- III) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el derecho penal.

En la segunda fase, la externa encontramos:

- I) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal.



II) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes.

III) El nexos causal.

Para el finalismo no hay duda de que la acción es ejercicio humano voluntario de actividad final, la acción no sólo es "causal", sino que está orientada conscientemente a un fin, la acción finalista dirige ese carácter causal, de ahí que se pueda decir que la acción finalista es vidente, va en la dirección de la acción.

La acción, al señalarla el legislador en el tipo con el verbo que la describe, precisa cuál es la acción que es regulada por la ley. Ahora bien, en ella queda explícita la conducta necesaria para la consecución del fin, de esta manera el dolo en el sistema finalista, va a quedar contenido como elemento de la acción típica.

Para los finalistas, se "describe una conducta en un tipo penal (por ejemplo: el que matare a otro) no describe un simple proceso que cause un resultado (también un rayo puede causar la muerte de otra persona), sino un proceso causal en la medida que se deriva de la realización de una acción final humana."²⁸

2.1.1.- LA OMISION

Franz Von Liszt definía que la omisión consiste en "no impedir voluntariamente el resultado, agregando que la manifestación de voluntad consistía en no haberse realizado (y que fuera realizable).

28 MUÑOZ CONDE, Francisco. "Teoría General del Delito". Ed. Temis; Reimpresión; Bogotá, 1990, pag. 13



Ante ello el maestro Jiménez de Asúa señala que "debe distinguirse entre simple omisión o llamada omisión, y la omisión impropia o denominada comisión por omisión."²⁹ La mayoría de los autores aceptan que la omisión puede ser simple o propia, o bien, omisión impropia o comisión tal como lo señala el maestro en cita.

2.1.2.- OMISION SIMPLE O PROPIA

La fundamentación que expone Liszt, respecto de los delitos de omisión fue perfeccionada por otros autores, en particular por Mezger quien señaló que todo delito de omisión tiene su fundamento en "una acción esperada", que debe ser exigida por la ley y sin ella no puede existir omisión alguna en sentido jurídico.

"Para el finalismo, el poder de la voluntad no se agota en el ejercicio de la acción final, sino que comprende también la omisión de ella".³⁰

Para Welsel, la acción y la omisión, no vienen siendo sino dos subclases de la conducta típica, ambas susceptibles de ser dirigidas por la voluntad final.

La omisión para el finalismo está dirigida necesariamente a una acción, de tal manera que no se puede hablar de omisión en sentido abstracto, sino de la omisión de una acción, de aquella exigida por la ley.

Así pues, en la omisión debe exigirse del sujeto una acción y él debe tener "el poder final del hecho", es decir, quien omite la acción debe tener la posibilidad de actuar, así pueda omitirla en forma dolosa o culposa (cuando olvida ejecutar una acción que con adecuada dirigencia debía recordar).

²⁹ JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de Derecho Penal, (Tomo III)*; Op. cit. pág.389

³⁰ WELSEL, Hans. *Derecho penal Alemán*; Ed. Jurídica de Chile; 12a. ed Santiago, 1987. pag. 276



Para Welsel el fundamento de la omisión se basa en:

A) En el poder de hecho, que tenía el omitente de haber realizado la conducta, sujeta a su vez al conocimiento de la situación típica y a la posibilidad real de evitar el resultado;

B) A la calidad de garante del omitente, respecto del bien jurídico lesionado, posición que debe devenir de la ley, o de un deber contractual, o de una obligación profesional, o de una especial relación de lealtad, y respecto a esas particulares situaciones, el omitente tiene la obligación de actuar, se encuentra en una posición en que su actuar está a su cargo, su calidad de garante.

2.1.3.- LA OMISION IMPROPIA O COMISION POR OMISION

Mientras que el resultado en los delitos de omisión simple el resultado es de peligro o el bien jurídico tutelado sufre riesgo, peligro, pero no se daña, en los delitos de comisión por omisión u omisión impropia sí se produce un resultado material.

Los delitos propios de omisión están constituidos por pura inactividad, en el sentido de que se agotan con la simple ejecución de un obrar determinado, sin que sea necesario para su punibilidad ningún efecto externo especial, ni alteración alguna del mundo exterior.

Mezger menciona que en los delitos de comisión por omisión el sujeto viola una forma preceptiva (deja de hacer lo que debe hacer) y una prohibitiva (producir un resultado que no debe producir).



Jiménez de Asúa, considera que Mezger, tiene razón cuando señala que si un delito ha de estimarse de naturaleza directamente comisiva o de comisión por omisión, dependerá de momentos subjetivos (ánimicos) del agente.

Mezger, para apoyar a su argumento acude a Liszt, al señalar un ejemplo, que consiste en que un médico "A", al efectuar una operación, no peligrosa, a un sujeto "X" decide en ese momento matarlo, y lo deja desangrar. El médico va a omitir evitar la hemorragia y se presentaría un delito de omisión propia, pero como esa omisión tiene como finalidad que el paciente muera, entonces el médico incurre en un delito de comisión por omisión.

De acuerdo al finalismo, Jiménez de Asúa y Mezger al aceptar que los delitos de omisión o de comisión por omisión van a depender de momentos subjetivos es una clara aceptación de que la conducta es finalista, esto es, porque a nivel de la conducta se tiene que examinar la finalidad que persiga con su acción u omisión el sujeto a cuyo cargo queda obrar u omitir.

Welsel, padre del finalismo afirma que: "Los delitos de omisión impropios son, por ello, no sólo verdaderos casos de omisión, sino que también siguen dogmáticamente las reglas especiales de los delitos de omisión."³¹

Para el finalismo la solución al problema de los delitos de omisión o comisión por omisión, se sitúa en la tipicidad, precisamente en la calidad de garante del omitente, pues su posición lo obliga, no sólo a impedir que el bien jurídico corra peligro, sino también del daño material, como en el caso de los delitos de comisión por omisión, lo que ocurre, es que en los delitos de omisión propia o impropia trata de tipos abiertos, en los cuales el



El juzgador tiene que completar la fórmula de la ley, y resolver si en el suceso puesto a su consideración el sujeto probable responsable tenía o no el poder final del hecho y la calidad de garante, lo que la ley no puede consignar en tipos cerrados, porque sería insuficiente cualquier fórmula frente a la inmensa posibilidad de situaciones concretas.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en la reformas que entraron en vigor el 1º de febrero de 1994, se incluye como conducta típica a los elementos de la comisión por omisión, pues al artículo 7º se le agregó el siguiente párrafo:

“En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.”

2.1.4.- NEXO CAUSAL

Las teorías que buscan explicar el nexo causal entre la conducta delictiva y el resultado se agrupan en dos principalmente:

I).- *Las Generalizadoras*, donde destaca la teoría de la equivalencia de las condiciones de Von Buri; y

II).- *Las Individualizadoras*, donde podemos mencionar la Teoría:

A) De la última condición (Ortmann);

B) De la condición más eficaz (Birkmayer);



C) De la prevalencia (Binding);

D) De la causalidad jurídica.

En los delitos comisivos (o de “acción de hacer”), el resultado material de la conducta resulta evidente para los sentidos, la relación causal como problema en este tipo de delitos ha sido resuelta por la mayoría de los penalistas con la *Teoría de la Equivalencia de las condiciones* de Von Buri, la cual explica a groso modo que todo aquel que ponga una condición para el resultado es “causa de lo causado”, y suprimida mentalmente esa condición, si el resultado se produce, dicha condición no será “causa para lo causado.”³²

En el caso de los delitos de omisión simple, en que no se produce un resultado material, los autores se inclinan a considerar que no se da una relación, esto es, porque la inactividad no produce ningún resultado en el mundo fáctico, por lo que el nexo, es un nexo jurídico, el que la propia ley establece.

Mucho más complejo es el estudio del nexo causal en los delitos de comisión por omisión, donde se plantea la situación que a través de una omisión, se produzca un resultado material. Desde antaño se negaba el nexo de causalidad en estos delitos, pues se sostenía que de la nada, nada puede resultar.

Para el finalismo lo importante es la “acción u omisión final”, es decir, que en la omisión debe estarse a la finalidad perseguida por el sujeto, en ello va a radicar el desvalor de su conducta.

Se ha criticado al finalismo ya que en los delitos de omisión no queda claro la conducta “finalista” del sujeto. Welsel señala que el sujeto al proponerse una conducta,



debe considerar la "potencialidad" de su acción, o de su omisión, y es por ello que al perseguir un fin, la omisión de la conducta a la que estaba obligado a realizar por su calidad de garante y no efectuarla es lo que le es reprochable.

Sin embargo, para los finalistas el problema de relación causal debe referirse siempre a la redacción del tipo, pues en éste se va a encontrar si la conducta del sujeto se le puede o no atribuir la violación del mandato en los delitos de omisión, o de la violación de una norma prohibitiva en los delitos de comisión.

2.1.5.- AUSENCIA DE CONDUCTA

Todos los elementos tiene un aspecto negativo, el cual se explica con la presencia de alguna circunstancia que no permita la configuración del elemento en cuestión, dando como resultado la no integración de dicho elemento y por ende, el delito.

La ausencia de acción en la teoría finalista la encontramos cuando no se presentan las fases en que se puede dar la acción, es decir, cuando el sujeto no se ha planteado la realización de un fin, no ha seleccionado los medios para lograrlo o no ha considerado los efectos concomitantes (fase interna); o bien al realizar la conducta se producen efectos que no son los planeados, ni sus efectos pertenecen a la acción propuesta, sino que el resultado se produce por un mero proceso causal en el cual la finalidad nada tuvo que ver (fase externa) como puede suceder en el llamado caso fortuito.

La teoría finalista acepta como casos de ausencia de conducta, a la fuerza física exterior irresistible (vis absoluta); a los movimientos reflejos; a los estados de inconsciencia (sueño, sonambulismo, embriaguez letárgica, la hipnosis).



2.2.- EL TIPO

Se ha dicho que para la existencia del delito, se necesita de una conducta, pero no toda conducta es delictuosa, se necesita que sea típica, antijurídica y culpable. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 establece que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. "*El tipo* es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. *La tipicidad* es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto o en pocas palabras, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".³³

Para Mayer "la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad. En otras palabras, no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuridicidad, sostiene la separación de tipicidad y antijuridicidad, pero asigna a la primera el fundamento de conocimiento de la antijuridicidad."³⁴ Para Edmundo Mezger "el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, su real fundamento, pues él define al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable".³⁵

33 CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho. Op. cit. pág. 168.

34 Idem

35 Idem



Esto es, que el legislador al crear las figuras penales lo hace por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritos. Si se admite que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, se le habrá de atribuir un carácter delimitador y de trascendental importancia para el Derecho Penal, por no haber delito sin tipo legal (*nullum crimen sine lege*, equivalente a *nullum crimen sine tipo*).

Algunos autores consideran que al hablar de tipo y tipicidad se llegan a confundir dichos conceptos, por lo que debe distinguirse entre tipo, juicio de tipicidad y la tipicidad propiamente dicha. "El tipo es una figura de la imaginación del legislador, el juicio de tipicidad, la averiguación que, sobre una conducta, se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador; la tipicidad es el resultado afirmativo de ese juicio".³⁶

Otro de los temas trascendentales de la Teoría del tipo y que incide en las concepciones finalistas de la Teoría del delito, son los llamados *elementos subjetivos del injusto*.

El tipo se conforma por elementos objetivos (aquellos que nuestros sentidos pueden apreciar), pero que en ocasiones en forma expresa involucra elementos subjetivos como cuando hace referencia a condiciones psicológicas del sujeto activo al momento de realizar la conducta típica, por ejemplo cuando el tipo dice: ... al que con ánimo; ... al que con el propósito; ... al que engañando", etcétera. También puede suceder que el tipo haga alusión a elementos normativos, ya sea que el tipo consigna elementos que entrañan valores, sean jurídicos o culturales "... al que sin derecho; ... cosa ajena; ... casta y honesta; etcétera.



2.2.1.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES

En base a lo anterior, la doctrina ha realizado una clasificación de los tipos, desde diferentes puntos de vista, en el presente trabajo solo haremos mención a las más comunes:

I) Por su composición:

A) *Normales.*- Contienen conceptos puramente objetivos, donde la ley emplea palabras con significado apreciable para los sentidos (el homicidio);

B) *Anormales.*- Describe situaciones que requieran ser valoradas cultural y jurídicamente que constituyan elementos normativos (cosa ajena mueble en el robo), o que la descripción legal contenga conceptos cuyo significado se resuelva en un estado anímico, subjetivo del sujeto (el engaño en delito de fraude).

II) Por su ordenación metodológica:

A) *Fundamentales o básicos.*- Estos integran la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código, constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio);

B) *Especiales.*- Son los formados por el tipo fundamental y se le agregan otros requisitos cuya existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (homicidio en razón del parentesco);

C) *Complementados.*- Estos tipos se integran con el tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado con ventaja, alevosía, etcétera), a diferencia de los tipos especiales, los complementados presuponen la presencia del tipo básico, se agregan a él y los especiales lo excluyen.



Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

III) En función de su autonomía o independencia:

A) *Autónomos e independientes.*- Son los que tienen vida propia sin depender de otro tipo (robo simple);

B) *Subordinados.*- Estos adquieren vida en razón al tipo básico, dependen de él y no sólo lo complementan, sino que se subordinan (homicidio en riña).

IV) Por su formulación:

A) *De formulación casuística.*- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican a su vez en:

1) *Alternativamente formados.*- Son aquellos en el que se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; v.g. el adulterio precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo.

2) *Acumulativamente formados.*- En éstos se requiere el concurso de todas las hipótesis, v.g. el delito de usurpación de funciones, el tipo exige dos circunstancias: atribuirse el carácter de funcionario público, sin serlo y, además, ejercer alguna de las funciones de tal carácter.

B) *De formulación amplia o de formulación libre.*- En ellos se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento en el robo.

V) Por el daño que causan:

A) *De daño.*- Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, se clasifica como de daño (homicidio, fraude);



B) *De peligro*.- Son de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (omisión de auxilio).

Por otra parte y retomando un poco lo de la existencia de los elementos objetivos y subjetivos, llevo a Ernesto Beling a negar la existencia de los llamados elementos subjetivos de la antijuridicidad y dice que "cuando el tipo hace referencia a conceptos como ajeno y sin derecho, son referencias jurídicas de la conducta, que conservan su función descriptiva, puesto que solo sirven para delimitar dicha conducta en el sentido de una especie de delito."³⁷

Algunos tratadistas consideran que los elementos subjetivos del injusto deben tratarse al estudiar la antijuridicidad o la culpabilidad, o bien el dolo específicamente.

Para Ernesto Beling fundador de la teoría del tipo, éste pasa a desempeñar una triple función:

I).- Una función sancionadora, represiva de las conductas que se ubiquen dentro del tipo (tipicidad);

II).- Una función de garantía, pues sólo las conductas típicas, podrán llegar a ser sancionados (principios de nullum crimen sine lege); y

III).- Una función preventiva; el tipo penal pretende que la prohibición contenida en la ley sea suficiente para lograr que el ciudadano se abstenga de realizar la conducta tipificada.

Dichas funciones son reconocidas por el sistema finalista. Para el finalismo, la acción (u omisión) se encuentra prevista en la Ley, el legislador no puede prescindir del

37 JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de Derecho Penal. (Tomo III)*; Op.cit. pag. 824.



contenido de la voluntad, está impregnada de finalidad; así cuando el tipo dice: "al que engañado"; "al que se apodere", etc., está considerando acciones graves socialmente negativas, con un sentido finalístico.

Para el finalismo el tipo está compuesto de elementos objetivos y subjetivos, es decir, que "la acción u omisión humana subsumible en el Tipo no son simples procesos causales ciegos, sino procesos causales regidos por la voluntad. De ahí se desprende que, ya a nivel de tipicidad, debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad (fin, efectos secundarios, selección de medios, etc.). Por eso el tipo de injusto tiene tanto una vertiente objetiva (el llamado tipo objetivo) como subjetiva (el llamado tipo subjetivo)."³⁸

A) Como elementos objetivos podemos señalar:

1. El sujeto activo (autoría y participación);
2. El sujeto pasivo;
3. El bien jurídico tutelado;
4. La acción u omisión;
5. El resultado típico en los delitos de resultado;
6. Los elementos normativos;
7. Las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidas en el tipo.

B) Los elementos subjetivos van a atender a la finalidad de la acción (u omisión), o sea al dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo. De tal forma podemos considerar como elementos subjetivos al **DOLO**, la **CULPA** y *algunos otros distintos como el ánimo, la tendencia*, etcétera.

38 MUÑOZ CONDE, Francisco. *"Teoría del Delito"*; Ed. Temis; reimpresión; Bogotá, 1990. pag. 53.



2.2.2.- DOLO DE TIPO

El tipo de injusto no está compuesto solo de elementos objetivos de naturaleza descriptiva o normativa.

La acción u omisión humanas subsumibles en el tipo, son procesos causales regidos por la voluntad.

Es por ello que el tipo de injusto tiene una vertiente objetiva (el llamado tipo objetivo) y subjetiva (tipo subjetivo). En la primera se incluyen todos aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica. En la segunda el contenido de la voluntad que rige la acción (fin, efectos concomitantes y selección de medios).

El ámbito subjetivo del tipo de injusto de los delitos dolosos está constituido por el *dolo*.

El término *dolo*, tiene varias acepciones en el ámbito del derecho. Aquí se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. El *dolo* se constituye por la presencia de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo.

1) **Elemento intelectual.**- Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción como acción típica. No es necesario, en cambio, que conozcan otros elementos pertenecientes a la antijuridicidad, a la culpabilidad o a la penalidad. El elemento intelectual del *dolo* se refiere, por tanto, a los elementos que caracterizan objetivamente la acción como típica (elementos objetivos del tipo).



El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo.

II) **Elemento volitivo.**- Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos. El elemento volitivo supone voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el autor cree puede realizar. Si el autor aún no está decidido a realizar el hecho (por ejemplo, aún no sabe si disparar y espera la reacción del otro) o sabe que no puede realizarlo (la víctima se ha alejado del campo de tiro) no hay dolo, bien porque el autor no quiere todavía, bien porque no puede querer lo que no está dentro de sus posibilidades

2.2.3.- CLASES DE DOLO

Según que sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual y volitivo, se distingue entre dolo directo y dolo eventual.

I) **Dolo directo.**- En el dolo directo, el autor quiere realizar el resultado prohibido en el tipo penal (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad). Dentro del dolo directo se incluyen también los casos en los que el autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende.

II) **Dolo eventual.**- En el dolo eventual, el sujeto considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ello "acepta el riesgo", para que se constituya el dolo eventual, el activo debe estar conciente que podrá concurrir un peligro



concreto en la realización de un determinado fin, debiendo tomar en serio dicho peligro. El dolo eventual se presenta como parte integrante de la acción en cuanto a la seriedad del peligro, la posibilidad de producir un resultado no es precisamente el que se tiene en mente realizar pero que sabe puede producir y a pesar de ello continua actuando. Como ejemplo a lo anterior, pondremos el caso en el cual un sujeto ve a una mujer a la cual le tenga mucho odio y ésta lleva en sus brazos a un niño, apuntándole con una pistola con el fin de matarla, sin embargo sabe que puede privar de la vida al niño que ésta carga, es decir, se representa el resultado y aunque no lo quiere y sabe que es de alto riesgo continua con su conducta, y aunque no se cuenta con la voluntad de que se concrete tal resultado se aceptará en caso de producirse.

Hablando muy generalmente, para distinguir el dolo eventual de la imprudencia se formularon principalmente dos teorías:

a) *La teoría de la probabilidad.*- La cual admite la existencia del dolo eventual cuando el autor representa el resultado como de muy probable producción y a pesar de ello actúa, admita o no su producción; y

b) *La teoría de la voluntad o del consentimiento.*- Para esta teoría no es necesario que el autor se plantee el resultado como probable producción, sino que además diga "aún cuando fuere segura su producción, actuaría". Hay por el contrario culpa, si el autor, de haberse representado el resultado como de segura producción, hubiera dejado de actuar.



2.2.4.- OTROS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO DE INJUSTO DOLOSO

Estos elementos subjetivos no coinciden con el dolo, van aparejados a él. Se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos aparte del dolo para constituir el tipo de algún delito, el dolo es el elemento nuclear y principal del tipo, al crear los tipos penales el legislador hace en algunas ocasiones, por razones técnicas, una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir en su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, perfilado en sus caracteres, hasta integrar un estado de conciencia y de esta manera dejar constancia de que la conducta que se tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad. Así por ejemplo, no cualquier tocamiento, palpación o manoseo constituye la ejecución del acto erótico-sexual a que hace referencia el artículo 260 del Código Punitivo, sino sólo aquellos que están presididos por una intención lasciva. La combinación de las acciones externas de los hombres con sus procesos psicológicos resulta a veces de verdadero interés para el legislador penal. Hechos que objetivamente no interesan al Derecho Penal, cobran interés cuando van acompañados de ciertos estados de conciencia del autor. Así las cosas, como ejemplo de algunos elementos subjetivos distintos al dolo que la Ley señala: el artículo 387 fracción II del Código Penal "Al que por título oneroso enajena alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella"; otras veces, el elemento subjetivo radica en un determinado ánimo, deseo o intención que el agente conecta a su conducta, el artículo 259 bis del Código antes citado contiene el elemento subjetivo al



referir "al que con fines lascivos" y así podremos encontrar otros elementos subjetivos requeridos por el legislador como serían "al que con ánimo de lucro" "al que a sabiendas", etcétera.

2.2.5.- TIPO DE INJUSTO DEL DELITO IMPRUDENTE (TIPO DE CULPA).

Lo esencial del delito culposo o delito imprudente, no es la simple realización de un resultado, sino la forma en la que se lleva a cabo la acción. El punto de referencia obligado para poder determinar el tipo de un delito imprudente, lo establece la observancia de un deber objetivo de cuidado como sería el acatar correctamente los preceptos del Reglamento de Tránsito, el obrar cuidadosamente en determinada circunstancia, constituyendo el deber objetivo de cuidado necesario para establecer el tipo de injusto del delito imprudente.

A diferencia del delito doloso, el delito imprudente, no se castiga con la misma penalidad. Hay que seleccionar aquellos comportamientos imprudentes que afectan bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, salud) y castigarlos cuando produzcan realmente un resultado lesivo para dichos bienes jurídicos.

En los delitos culposos, la acción típica no está determinada con precisión en la ley, solo habla del que "por imprudencia" causare éste u otro resultado. Es pues, el juez o el intérprete quien deba determinar el contenido de la acción imprudente. Los delitos culposos son, por consiguiente "tipos abiertos". Por ello, hay que buscar un punto de



referencia con el cual comparar la acción realizada, para ver si ha sido realizada imprudentemente, este punto de referencia lo da el deber objetivo de cuidado.

El concepto de cuidado es un concepto objetivo y normativo. Objetivo, por cuanto no interesa para establecerlo cuál es el cuidado que en el caso concreto hubiera aplicado el autor, sino cuál es el cuidado requerido en la vida social respecto a la realización. Ello supone un juicio normativo que surge de la comparación entre la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente en la situación del autor y la observada por el autor realmente.

Ahora bien, si de la comparación entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta realizada, resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía, se habrá lesionado este cuidado y la acción será típica para los efectos de constituir el tipo injusto de un delito imprudente.

El resultado de un delito imprudente constituye normalmente, una lesión, un daño o una destrucción de un bien jurídico y, más raramente, es suficiente con la puesta en peligro del bien jurídico. En los delitos imprudentes de resultado lesivo debe mediar entre la acción imprudente y el resultado lesivo una relación de causalidad, es decir, debe darse una conexión que permita imputar, ya en el plano objetivo ese resultado concreto que ha producido al autor de la acción imprudente realizada.

2.2.6.- ATIPICIDAD

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad.



Las causas de atipicidad en la teoría finalista se presenta cuando falta alguno de los elementos objetivos o subjetivos exigidos por el tipo. Así serán causas de atipicidad las siguientes:

A) Por ausencia de algún elemento objetivo, sea por:

1. Falta del número o calidad del sujeto activo.
2. Falta del número o calidad del sujeto pasivo.
3. Falta del bien jurídico tutelado.
4. Falta de la acción u omisión.
5. Falta del resultado típico en los delitos que exigen resultado.
6. Falta de los elementos normativos.
7. Falta de las circunstancias objetivas de agravación o atenuación contenidos en el tipo.

B) Por ausencia de alguno de los elementos subjetivos, sea por:

1. Falta del dolo o de la culpa.
2. Falta de otros elementos subjetivos distintos del dolo (tendencia, ánimo, etcétera).
3. Error de tipo.-

Como lo apuntamos anteriormente, el autor debe conocer los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de esos elementos excluye, por tanto, el dolo y todo lo demás, si el error fuera vencible, deja subsistente el tipo de injusto de un delito imprudente.



El error sobre cualquier otro elemento perteneciente a otras categorías distintas al tipo (error sobre los presupuestos de las causas de justificación, error sobre la antijuridicidad, culpabilidad o punibilidad) carece de relevancia a efectos de la tipicidad. Solo el error sobre elementos del tipo excluye el dolo.

El error invencible, aquel que el autor no hubiera podido superar ni aún empleando una gran diligencia, excluye la responsabilidad tanto a título de dolo como de imprudencia.

El error puede caer sobre distintos elementos típicos. De acuerdo con ello se distingue entre:

a).- Error sobre el objeto de la acción (error in onieto vel in persona).

b).- Error sobre la relación de causalidad.

c).- Error en el golpe (aberratio ictus).

d).- Error sobre los elementos accidentales, determina la no apreciación de la circunstancia agravante o atenuante o, en su caso, del tipo cualificado o privilegiado.

Ahora, de manera destacada, nuestro Código Penal se refiere a la ausencia de tipicidad cuando incluye en la fracción II del artículo 15 relativo a las causas de exclusión del delito, cuando "Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate".

2.3.- ANTIJURIDICIDAD

"El delito es una conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además, que sea típica, antijurídica y culpable."³⁹ En el presente trabajo, es

39 CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; op. cit pág 177



tiempo de entrar al estudio de la Antijuridicidad, pero para efectos del mismo, haremos de este elemento del delito una idea generalizada.

En el sistema finalista, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en un delito. Estos tres elementos están relacionados lógicamente de tal modo que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.

Antes que nada, por *antijuridicidad* se entiende "*la contradicción entre la conducta desplegada por el agente y el ordenamiento jurídico, sin que tal conducta esté amparada por alguna causa de justificación*".⁴⁰ Entendiéndose que esta conducta debe ser contraria a la Ley, pero a la Ley penal (haciendo referencia al tipo).

Según Cuello Calón, "la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal."⁴¹

La antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, "la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo."⁴²

Para la teoría finalista "la antijuridicidad es una relación (una contradicción entre los miembros de una relación), lo injusto, por el contrario, es algo sustancial: la conducta antijurídica misma, siendo así la antijuridicidad un predicado y lo injusto un sustantivo."⁴³

40 ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Fundamentos de las Teorías Causalistas y Finalistas". Ed. Porrúa; 3a. ed. México, 1996. pág. 153.

41 CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal", op cit pág. 177

42 MUÑOZ CONDE, Francisco. "Teoría del Delito"; op. cit pág. 83

43 WELSEL, Hans. "Derecho penal Alemán"; op. cit pág 78.



En el finalismo, la tipicidad es indicio de la antijuridicidad. Maurach, jurista afiliado a este sistema sostiene que la norma jurídica (tipo penal) está profundamente impregnado de lo que valorativamente ha estudiado el legislador en su función de representante de la sociedad, de ahí que antes de la existencia del tipo existe el reconocimiento de la propia sociedad dándole un valor digno de preservación para el derecho, y sin embargo no resultan injustas típicamente, pues quien mata en legítima defensa, afecta el interés jurídico que la norma protege, pero no resulta "injusta".

Ahora bien, la antijuridicidad tiene un doble aspecto, uno formal y otro material; un acto será formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos. Para Cuello Calón, la antijuridicidad es formal cuando hay una rebeldía contra la norma jurídica y material cuando por esa rebeldía hay un daño o perjuicio social.

2.3.1.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

Siguiendo el esquema que hemos trazado en este capítulo, hablaremos del aspecto negativo de la antijuridicidad. Ya dijimos que antijuridicidad es una conducta que sea contraria a lo establecido en una norma penal, siempre y cuando no este amparada por una causa de Justificación.

En consecuencia, las causas de justificación, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Son un aspecto negativo del delito. Suele llamárseles también causas excluyentes de responsabilidad ó causas de



incriminación. Nuestro Código Penal al hablar en el artículo 15 de las "Causas de exclusión del delito", comprende las causas de justificación en las fracciones III a VI siendo estas:

- 1).- Legítima Defensa (fracción IV):
- 2).- Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado, fracción V);
- 3).- Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho (fracción VI) y
- 4).- Consentimiento del titular del bien jurídico afectado (fracción III).

Al hablar detalladamente de cada una de las causas arriba mencionadas, resultaría muy extenso el presente trabajo, es por ello que solo me enfocaré a resaltar sus características generales de éstas.

1).- LEGITIMA DEFENSA

La mayoría de las definiciones de esta causa, son más o menos semejantes, es decir, "se repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

El artículo 15 fracción IV del Código Punitivo expresa: "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona y a quien se defiende."⁴⁴

⁴⁴ Reforma publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, en vigor el 1º de febrero siguiente.



El repulsar una agresión es: rechazarla, impedirla, evitarla, siempre y cuando la agresión sea objetiva, no imaginaria. Según la reforma, la agresión debe ser actual e inminente, es decir, presente o muy próxima. Si la agresión ya se consumó no existirá legítima defensa, sino una venganza la cual violaría lo señalado por el artículo 17 Constitucional el cual menciona que "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma..." La reacción contra acciones pretéritas no sería evitación y ésta es la esencia de dicha justificante. No basta una agresión real, actual o inminente, precisa que sea injusta, antijurídica; es por ello, que dicha causa no opera contra actos de autoridad al menos que exista ABUSO por parte de ésta. Cuando habla de que la agresión deba recaer contra bienes jurídicos propios o ajenos, quiere decir que este ataque sea sobre la vida de la persona, su integridad corporal o en su libertad física o sexual; por lo que respecta al honor, la Ley confunde éste con la reputación, v.g.: El homicidio o las lesiones, al ó a los adúlteros no constituyen legítima defensa del honor. Dicha hipótesis en su caso quedaría ubicada en el estado de emoción violenta.⁴⁵ Otros bienes en los cuales dicha agresión puede recaer, los constituyen los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los subjetivos susceptibles de agresión; ahora bien, para que exista la Legítima Defensa, no necesita haber provocación dolosa o suficiente por parte del agredido o de la persona que se defiende.

Nuestro Código al referir la presunción de la Legítima Defensa, maneja dos hipótesis:

⁴⁵ Nuevo artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.



A).- Cuando se cause daño a quien en las condiciones descritas por la Ley, trate de penetrar a los lugares que ésta indica (hogar, dependencia); y

B).- Si el intruso ya se encuentra dentro de estos sitios y se esté en circunstancias reveladoras de la posibilidad de una agresión. Dichas presunciones son *juris tantum*, admiten prueba en contrario.

Por último, al hablar del exceso en la Legítima Defensa, se refiere a la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. Hay exceso en la legítima defensa cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión. Según el artículo 16 del Código Punitivo "quien incurra en esta circunstancia, se le impondrá la pena del delito culposo".

2).- ESTADO DE NECESIDAD

Para Cuello Calón, "el estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona."⁴⁶

Para precisarla, es necesario saber si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el bien sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se tratará entonces de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa.

A diferencia con la legítima defensa, mientras que en el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en la legítima defensa recae sobre los bienes de un agresor; otra puede ser que en la legítima defensa hay una lucha de un interés legítimo

46 CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal (tomo I)". Ed. Reus; Madrid, 1980.



contra uno ilícito y en el estado de necesidad no la hay, el conflicto es entre intereses legítimos.

Nuestro Código Penal, recoge dicha causa, como una causa de exclusión del delito en el artículo 15 fracción V.

Dentro de sus elementos, el Maestro Pavón Vasconcelos señala tales como:

A).- Un peligro real, grave e inminente. Este elemento es común en la legítima defensa, pero mientras en ésta se origina por un acto injusto del hombre, en el estado de necesidad se trata, por lo general de un hecho o de una situación no dependiente de su voluntad;

B).- Ese peligro ha de caer sobre algunos bienes jurídicos. En nuestra legislación tales bienes son la propia persona y sus bienes o la persona y bienes de otro;

C).- Que el peligro no se haya provocado dolosamente;

D).- Que se lesione o se destruya un bien protegido por el Derecho; y

E).- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Solo por mencionar algunos artículos que nuestro Código Penal considera se da la justificante del estado de necesidad, mencionaremos:

- El aborto terapéutico (artículo 334);

- El robo defamélico (artículo 379).

3).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

Nuestro Código Penal lo establece como excluyente del delito en la fracción VI del artículo 15, al referir que "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber



jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro.⁴⁷ Y al igual que en la legítima defensa, se exige la racionalidad del medio empleado.

Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos; había otro tipo de lesiones, las cuales estaban amparadas con esta causa, dichas lesiones eran las que se inferían con motivo del ejercicio del derecho de corregir comprendidas en el artículo 294 del Código Penal (actualmente derogado).

Otro aspecto, podría ser cuando un policía en cumplimiento de un deber lesiona a una persona, siempre y cuando como ya se manifestó anteriormente, no se exceda, ya que aparte de ser penado como un delito culposo, podría encuadrar en alguna fracción del delito de Abuso de Autoridad.

4).- CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO

El Código Penal reformado recoge, en forma expresa, como causa de excluyente del delito, el consentimiento del interesado en la nueva fracción III del multicitado artículo 15: "cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado . . . éste hubiese otorgado el mismo". Normalmente el consentimiento del ofendido es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no sólo intereses individuales, sino colectivos. Ahora bien, cuando se otorga el consentimiento,

⁴⁷ Dicha fracción fue reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994.



está ausente el interés que el orden legal trata de proteger. Pero hay que tomar en cuenta que generalmente los tipos contienen expresiones tales como: "falta de consentimiento" (del titular), "contra la voluntad", "sin permiso", etc. Entonces el consentimiento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad. Solamente cuando en el tipo no se captan esos requisitos por darlos la ley por supuestos, será la ausencia de interés fundamento de una causa de justificación.

2.4.- CULPABILIDAD

Sin duda alguna la culpabilidad es uno de los hallazgos fundamentales de la teoría del delito. Este importante elemento se encuentra en casi todas las modernas concepciones de la teoría del delito.

En la Teoría Finalista de la acción, los elementos de la culpabilidad son:

- I).- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad;**
- II).- El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido; y**
- III).- La exigibilidad de un comportamiento distinto.**

2.4.1.- IMPUTABILIDAD

En el finalismo, la imputabilidad se ubica como ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD, la teoría finalista considera que ésta debe ser entendida como la capacidad del sujeto, atendiendo a sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma.



La imputabilidad en el sistema finalista es sinónimo de capacidad de culpabilidad, capacidad de su autor, y se integra a su vez de dos sub-elementos:

I.- La capacidad de comprender lo injusto del hecho (momento cognoscitivo o intelectual).

II.- La capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión (momento volitivo).

En el finalismo la capacidad de culpabilidad se forma, cuando el autor tiene comprensión de lo injusto (momento cognoscitivo) y determina su voluntad en ese sentido (momento volitivo).

Cuando se trata de un menor de edad, o estados anormales, como pueden ser retraso mental, se puede anular la capacidad cognoscitiva o volitiva del individuo.

La capacidad de comprensión de lo injusto, se refiere a que el autor debe reconocer que su conducta transgrede normas sociales indispensables para la vida en común, y que no es necesario que conozca el hecho como tipificado por la Ley.

2.4.2.- INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad serán aquellas que constituyen el aspecto negativo de la imputabilidad, se refiere a los casos en que el sujeto que ha ejecutado una conducta típica y antijurídica, no resulta imputable porque no reúne el límite físico y psíquico que la ley exige (no alcanza el límite que establece la ley o no reúne las condiciones psíquicas).



En la Teoría finalista, la inimputabilidad se dará cuando falte alguno de los momentos de la capacidad de culpabilidad, un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo).

Para dicha teoría y para su precursor Welsel, estos momentos se darán basándose en:

I.- La minoría de edad, donde exista incapacidad de culpabilidad a causa de su inmadurez mental y social que presume la propia ley;

II.- La capacidad eventual de la culpabilidad, es decir, la edad entre los 14 y los 18 años se estudiará la capacidad en cada caso particular y en caso que se les tenga que sancionar se aplicará penas disminuidas o medidas educativas o de internación para su asistencia o las que se estimen prudentes;

III.- Los sujetos con capacidad eventual de culpabilidad, como es el caso del sordomudo;

IV.- La incapacidad de culpabilidad que se presenta en los estados mentales anormales como serían: Trastorno transitorios de la conciencia de corta o larga duración (desmayos, hipnosis, etcétera);

En nuestra legislación, las causas de inimputabilidad se establecen en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal al establecer en su fracción VII: "El delito se excluye cuando: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél, o de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a



no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."⁴⁸

Al revisar dicho artículo, se puede determinar que en él aparecen las llamadas *Acciones Liberae in causa*, las cuales consisten en que un sujeto el cual se determina que al actuar carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero que tal estado se lo produjo dolosa o culposamente, es decir, se ubicó en situación de inimputable, se le considerara culpable.

El segundo párrafo de la fracción VII consagra la imputabilidad disminuida; en este caso a juicio del Juzgador se impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido (artículo 69 bis del Código Penal para esta Ciudad).

2.4.3.- EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD DEL HECHO

Para ello se requiere que el sujeto sea imputable. De este modo, siendo el sujeto imputable, para el sistema finalista se plantea el estudio del segundo elemento de la culpabilidad, es decir, la posibilidad de comprensión de lo injusto, pero al nivel del hecho singular.

"El conocimiento de la antijuridicidad, es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto, a la violación de la norma."⁴⁹

⁴⁸ Publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994, entró en vigor el 1º de febrero de ese mismo año.

⁴⁹ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Fundamentos de las Teorías Causalistas y Finalistas". Ed. Porrúa; 3ª ed. México, 1996 pág. 121.



El desconocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido puede destruirse por el llamado error. Al respecto el sistema finalista, distingue entre **error de tipo y error de prohibición**.

I).- **Error de Tipo**.- Se refiere al desconocimiento del sujeto en alguna circunstancia objetiva del hecho que pertenece al tipo legal, que puede ser un elemento descriptivo o normativo del tipo, por ejemplo la causalidad, el sujeto, el objeto, la ajenidad, el carácter de funcionario, etcétera.

El error de tipo, o sea, el error sobre los elementos del tipo, excluye el dolo, lógicamente, ni siquiera se estudiará la conducta a nivel antijurídico y menos culpable

Sin embargo, si el error de tipo es de carácter vencible, puede dejar subsistente la responsabilidad a título culposo.

El error de tipo puede recaer sobre los distintos elementos típicos, como pueden ser: Error sobre el objeto de la acción, sobre la relación de causalidad, en el golpe.

II).- **Error de prohibición**.- Se presenta cuando el sujeto se equivoca, se confunde, respecto del conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. El error de prohibición es el error sobre la antijuridicidad del hecho con pleno conocimiento de la realización del tipo. El autor sabe lo que hace, pero supone erróneamente que estaría permitido, no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causal de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad cuando es inevitable, o la atenúa si es evitable. Cuando ocurre esto estaríamos en presencia de los estados putativos los cuales dejan subsistente el dolo pero desaparece



la culpabilidad por la presencia del error de prohibición, pues el sujeto cree fundadamente que obra con apego a la Ley.

Respecto a los estados putativos o eximentes putativas, Castellanos Tena las define como: "Las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo."⁵⁰

Se aceptan generalmente como eximentes putativas las siguientes:

- A).- La Defensa Putativa;
- B).- El estado de necesidad putativo;
- C).- El ejercicio de un derecho putativo; y
- D).- El cumplimiento de un deber putativo.

En el sistema finalista, si el error de prohibición es vencible, puede dar lugar únicamente a atenuar la culpabilidad, es decir, la reprochabilidad y por ende la penalidad, y como algunos autores mencionan, no podría convertirse una conducta dolosa en culposa.

2.4.4.- LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Constituye el tercer elemento que integra la culpabilidad en sistema finalista. Lógicamente, el sujeto para ser culpable, previamente se debe determinar su

50 CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal"; op. cit. pág 352.



imputabilidad y la conciencia de la antijuridicidad, pero además, debe examinarse si en el caso concreto le era exigible una conducta apegada a Derecho.

En el sistema finalista, la "exigibilidad" está presente en la capacidad de culpabilidad y en el conocimiento del injusto. Los casos de inexigibilidad de otra conducta, son excepciones del deber de cumplir con los mandatos normativos, sin embargo en algunos casos, el nivel de exigencia de la Ley admite que al sujeto no se le pueda pedir que cumpla con esos mandatos por encontrarse en determinada situación extrema, tal es el supuesto del estado de necesidad excluyente, cuando el sujeto, sin tener la obligación legal por su oficio, profesión u ocupación, de sufrir el peligro sacrifica un bien jurídico para salvaguardar su vida, el honor o la libertad, o la vida propia o de un ser querido.

Welzel considera que el estado de necesidad exculpante es el más importante caso de no exigibilidad de la conducta y que exige que el estado de peligro en que se ubica el sujeto sea real, grave, inminente, que no exista otro medio adecuado, para evitar el sacrificio del bien jurídico y sin que el sujeto tenga la obligación de sufrir el peligro o el riesgo, como lo sería el caso de un policía o un bombero.

También operaría la no exigibilidad, en el caso de estado de necesidad por coacción, donde el sujeto ante la amenaza de un mal real, inminente, se ve compelido a ejecutar un hecho delictuoso, para salvaguardar la vida u honor propio o ajeno. Para algunos autores el miedo grave e insuperable y la violencia moral, colocan al sujeto en una situación en que ante la amenaza de serle inferido un mal, y presa de miedo atenta contra bienes jurídicamente tutelados, es decir obra dolosa y antijurídicamente, pero no culposamente por no exigibilidad de otra conducta. Otros casos que se mencionan como



de no exigibilidad de otra conducta, son el encubrimiento entre parientes, seres queridos o en el caso de la mujer violada que se provoca el aborto.

2.5.- PUNIBILIDAD

Si algo teme el Ciudadano es el poder punitivo del Estado, cuando al ejecutar conductas típicas, que por su gravedad, el legislador les ha señalado consecuencias de carácter punitivo.

Para Pavón Vasconcelos la Punibilidad "es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁵¹

La Punibilidad, es la amenaza de pena que en cada tipo penal se va señalando; de esta manera, una vez dada una conducta típica, antijurídica y culpable, a la misma se le deberá imponer la pena prevista en la Ley.

En torno a la Punibilidad se ha discutido si es o no elemento del delito, o bien si es consecuencia del mismo.

Entre los destacados penalistas que en nuestro país se afilian a la consideración de que la Punibilidad es un elemento del delito, destaca el maestro Pavón Vasconcelos, quien argumenta que la propia Ley al definir en su artículo séptimo el concepto de delito, refiere: "Que es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, por lo que afirma este tratadista, claramente se establece que la Punibilidad es un elemento del delito."⁵²

⁵¹ *Ibidem* pág. 395

⁵² *Idem*



Además, agrega que si todo el Derecho es un orden coactivo, ¿cuál es la diferencia específica entre las normas de derecho penal y los de otros derechos?, no siendo lo injusto ni lo culpable características distintivas, sino la tipicidad y la Punibilidad que concretizan y diferencian la norma penal de otras. A ello alude la definición del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República.

Otros penalistas mexicanos, como Villalobos, Castellanos Tena, se inclinan por considerarla como una consecuencia del delito. El primero expone que: "La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito"⁵³

Castellanos Tena, por su parte argumenta "que el propio Código Penal da la respuesta, no como lo entiende Pavón Vasconcelos, pues por ejemplo opera la excusa absolutoria para el robo entre ascendientes y descendientes, pero si un tercero interviene en la comisión del ilícito, éste sí es sancionable; de ahí deduce que si fuera la Punibilidad un elemento, tendrá que ser la excusa una causa que la anulara para ambos, o el delito sería para ambos, por ende, es solo consecuencia."⁵⁴

Otros autores consideran que debe distinguirse entre la Punibilidad en sentido abstracto como la sanción prevista en el tipo; y como una situación concreta, individualizada a un hecho delictivo que se ha cometido.

La teoría relativa, que es la que domina actualmente en el campo de la doctrina, se caracteriza por otorgar a la pena fines preventivos, sea de carácter general, como la amenaza de la misma pena (Punibilidad en abstracto), sea de carácter particular, cuando se refiere a su índole rehabilitadora o readaptadora (Punibilidad en concreto).

53 VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal"; Op. cit. pag. 212

54 ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "Fundamentos de las Teorías Causalistas y Finalistas" Ed. Porrúa; 3a ed. México, 1996. pág. 75.



2.5.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable.

Pavón Vasconcelos, descarta del Código Penal varios supuestos de "excusas absolutorias" (encubrimiento entre parientes, o ligados por el afecto o amistad; favorecimiento a la evasión por parientes: el aborto en el caso de un embarazo con motivo de una violación).

Agrupamos las excusas absolutorias de la siguiente manera:

I.- En razón del arrepentimiento y de la mínima peligrosidad del agente; artículos 138 (deposición de armas por el rebelde) y 375 (robo cuando el valor del monto no exceda de 10 veces el salario mínimo vigente).

II.- En razón exclusiva de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor; artículo 333, primera parte (aborto por imprudencia de la propia mujer embarazada o sea producto de una violación) y 340 (injurias recíprocas), éste último artículo ya fue derogado por el Diario Oficial publicado el 23 de diciembre de 1985.

Otra excusa que podríamos considerar es la que se encuentra señalada en el artículo 379 del Código Penal, cuando dice: "Que no se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares por el momento (robo defamético).



2.5.2.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Ya hemos hablado de los cuatro elementos que la mayoría de los autores consideran que constituyen al delito; ahora bien, siguiendo el esquema de Sauer es tiempo de entrar a lo que respecta las Condiciones Objetivas de Punibilidad.

La mayoría de los penalistas concuerdan que dichas condiciones son de naturaleza dudosa y de escaso número, que obligan a considerar que por su falta de generalidad no son esenciales a la estructura del delito.

Para aquellos que admiten las condiciones objetivas de punibilidad, éstas son circunstancias que condicionan la aplicabilidad de la pena.

Zaffaroni, pensador argentino se refiere a ellas como las condiciones de procedibilidad (la querrela de la parte ofendida en los delitos que se persiguen a instancia de parte), o bien, a cuestiones prejudiciales, (la declaración previa de quiebra, en el delito de quiebra fraudulenta); la declaración previa de perjuicio (en los delitos fiscales).

El maestro Fernando Castellanos las define como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".⁵⁵

2.5.3.- FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Para quienes aceptan estas condiciones, sea como requisito de procedibilidad, o cuestiones prejudiciales, la falta de las mismas impiden que pueda procederse contra el agente, aún cuando los elementos del delito estén plenamente configurados. Esto último reafirma la idea de negar su existencia en la Teoría del Delito, pues el ilícito se da con

⁵⁵ Ibidem pag. 278



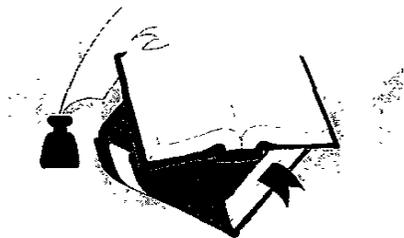
independencia de tales condiciones, que son referentes a aspectos procesales, no de derecho sustantivo penal. En el caso de que la presentación de la querrela de la parte ofendida, si ésta no se hiciera, no querrá decir que el delito no exista, simplemente no comenzará a actuar la Autoridad encargada de proseguir su ejecución.

CAPITULO III

LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E

INTIMIDACION

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS





3.1.- ELEMENTOS QUE LOS INTEGRAN

En el presente capítulo es necesario hacer un desglose de todos los elementos que integran los tipos penales de INTIMIDACIÓN y de ABUSO DE AUTORIDAD en su fracción II respectivamente.

Para hablar de los elementos que integran *estos tipos legales*, es necesario saber que se entiende por Tipo. Múltiples son las definiciones dadas, Mezger señala que: "el tipo significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal."⁵⁶ Jiménez de Asúa lo define "como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito."⁵⁷

Infinidad de definiciones podíamos citar pero en general, el tipo penal nos puede presentar una descripción humana que señale el efecto o resultado material, puede hacer referencia al o los sujetos que en él intervengan, a los medios de comisión específicamente requeridos o también a los estados de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción, etcétera. De ahí la necesidad de estudiar en una forma separada los elementos constitutivos de los Tipos Penales, elementos que como ya se dijo en el Capítulo anterior pueden ser Objetivos, Subjetivos y Normativos.

Los elementos objetivos son los más, puesto que de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a una pena. Son los elementos puros de la tipicidad. Son referencias a cosas, a personas o a modos de obrar, nociones todas ellas que pueden ser captadas por los sentidos.

⁵⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal. Ed. Porrúa; 10ª de. México, 1991, pag 270.



Los elementos subjetivos del tipo atienden a condiciones de la finalidad de la acción u omisión cualquiera que sea el caso, es decir el dolo, y en ocasiones al ánimo o tendencia del sujeto activo. Como tales elementos podemos mencionar al dolo o la culpa y otros distintos podrían ser el ánimo, la tendencia, etcétera.

Los elementos normativos que aparecen en el tipo, contienen un juicio de valor o dan los elementos para formar ese juicio haciendo referencia, por lo común, a otras disposiciones del ordenamiento jurídico, "la cosa ajena y mueble" en el robo por ejemplo.

En el presente estudio, hablaremos de los elementos que nuestros tipos penales requieren, tomando como base lo establecido por los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente.⁵⁸ Dichos Ordenamientos de una manera idéntica señalan: "*El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;***
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y***
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.***

⁵⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Tratado de Derecho Penal, (Tomo III)"; Op.cit. pag. 654.

⁵⁸ Dichos ordenamientos legales fueron reformados mediante los artículos tercero y cuarto respectivamente del Decreto publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1994.



Asimismo, se acreditarán si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Los elementos del tipo penal del que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la Ley.

Por lo que hace a las tres fracciones señaladas con antelación, hablaremos de ellas en el presente trabajo posteriormente y de una forma más específica.

Mientras tanto, analizaremos los demás elementos mencionados para determinar cuáles de ellos se encuentran en nuestros objetivos.

3.1.1.- SUJETO ACTIVO

Solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que el hombre sea el sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de actuar con voluntad. El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.



En lo referente a nuestros tipos en estudio, señala que el delito de INTIMIDACIÓN como el de ABUSO DE AUTORIDAD tendrán que ser cometidos necesariamente por un **Servidor Público**.

Con base a ello, es necesario hacer mención que con motivo de la reforma del mes de enero de 1983 en donde se modificó el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108 al 114 entrando en vigor la Ley Federal del Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual es reglamentaria del Título Constitucional antes mencionado cambiando así la denominación del Título X del Código Penal de "Delitos cometidos por Funcionarios Públicos" a "Delitos cometidos por Servidores Públicos".

El Código Penal contempla los delitos objetos del presente trabajo en el Título Décimo, Libro Segundo, denominado "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS"; esto nos lleva a puntualizar desde este momento quienes son Servidores Públicos para la Ley.

1).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 108 menciona, que: *"... Se reputarán Servidores Públicos a los Representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal; y Judicial del Distrito Federal, a los Funcionarios y Empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurren en el desempeño de sus respectivas funciones.*



El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para el efecto de sus responsabilidades el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios”.

Gabino Fraga manifiesta que la Constitución al referirse al Servidor Público, habla de Funcionarios y Empleados y ante esto distingue: “Se ha señalado como una distinción entre el concepto de funcionario y el de empleado la que el primero supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al Titular un carácter representativo, mientras que el segundo sólo supone una vinculación interna que hace a su Titular sólo concurra a la formación de la función pública”⁵⁹

II).- En segundo término, tenemos a la **Ley Federal del Responsabilidades de los Servidores Públicos** la cual es reglamentaria del Título Cuarto Constitucional y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, vigente por disposición de su artículo 4º Transitorio a partir del día siguiente de su publicación, y que en su artículo 2º menciona: “*Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos*

⁵⁹ FRAGA, Gabino. “Derecho Administrativo”. Ed. Porrúa; 33a. ed; México, 1994. pag. 130.



mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.”

Este artículo el cual se delimita a remitirnos al texto Constitucional , en ningún momento aclara qué es lo que debemos entender por Servidor Público.

Al respecto el C. Licenciado Orozco Hernandez indica: “...será necesario que a través de una interpretación Constitucional idónea por los órganos competentes se precisen los alcances de este Título (Cuarto Constitucional) y se establezcan los criterios apropiados para determinar quienes deben ser considerados como Servidores Públicos de la Federación o del Distrito Federal.”⁶⁰

III).- En lo que respecta al Código Penal vigente, éste nos indica en su numeral 212 quienes son servidores públicos, señalando: “*es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en el Distrito Federal, Organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal o que maneje recursos económicos federales.*”

Ante dicha definición o concepto de Servidor Público que el Código Penal proporciona, surgieron opiniones de diversos juristas, luego entonces, el Maestro Jiménez Huerta nos dice: “... no es posible desconocer que la expresión Servidores Públicos responda a una concepción altamente autoritaria, pues en la hora actual en que las leyes y las corrientes sociales tienden a elevar el rango libertario y la dignidad social de las

⁶⁰ OROZCO HERNANDEZ, Jesús G. y/o. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada” Ed. UNAM- IJ; México, 1985. pág. 262.



personas la expresión *Servidor Público* encierra una idea de subordinación y obediencia que menoscaba la calidad y dignidad de las personas y es más propia de un Estado totalitario que de un Estado de Derecho.⁶¹

Por otro lado, Carrancá y Rivas comenta no estar de acuerdo con el cambio de la denominación de "funcionarios públicos" por el de "servidores públicos" ya que: "En los términos de la nueva ley la amplitud del concepto es tal que un simple bolero o lustrador de calzado desempeña sin duda un empleo en la Administración Pública Federal centralizada si trabaja, por ejemplo, en una de las Secretarías de Estado. Y ni que decir del barrendero que limpia las oficinas."⁶²

Continúa el maestro señalando que: "Funcionario es la persona que desempeña un empleo público. Un servidor, en cambio, es en primer lugar la persona que sirve como criado; en segundo la persona adscrita al manejo de un arma, de una maquinaria o de otro artefacto; en tercero el nombre que por cortesía y obsequio se da a sí misma una persona respecto de otra y en cuarto el que corteja y festeja a una dama. Y ninguna de estas acepciones corresponde exactamente a la ley."⁶³

Respecto al Derecho Administrativo, Carrancá y Rivas dice que el Funcionario Público "...es la persona encargada del sostenimiento y administración de los poderes organizados del aparato de gestión y conformación social que es el Estado..."⁶⁴

⁶¹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano", 2a. ed. Suplemento al Tomo V de la Obra Delitos cometidos por Servidores Públicos; Ed. Porrúa, México, 1983.

⁶² CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y/o. "Código Penal comentado" 18a. ed. Ed. Porrúa, México, 1995, pag. 556.

⁶³ Idem

⁶⁴ Idem



Ahora bien, como se ha podido observar en las líneas anteriores, se ha estado hablando tanto de Funcionarios como de Servidores Públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos y el Código Penal no nos dan un concepto preciso de lo que debería entenderse como Servidor Público, solamente señala quienes se reputan con tal carácter, pero dentro de los que se mencionan existen jerarquías ya que no es lo mismo una persona que tenga el cargo de regente de la Ciudad a otra persona que sea un cajero de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, es por ello que existen algunos Servidores Públicos que cuentan con un determinado rango jerárquico, FUERO o INMUNIDAD que los exenta de ser procesados de igual manera que a otro tipo de Servidores. Luego entonces, distinguiremos al Funcionario Público del Servidor Público como al primero de un mayor rango jerárquico.

Con la reforma habida en 1983 se habla por primera vez de servidores públicos, para dar un trato igual a todas las personas que laboran en entidades de servicio público y evitar las clasistas ordenaciones de altos funcionarios, funcionarios y empleados (aunque en realidad sigue existiendo), con el concepto de Servidor Público el legislativo aseveró: "Esta reforma resulta adecuada y permite englobar en una definición común al conjunto de personas que se desempeñan en la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como las que sirven en los otros Poderes de la Unión"⁶⁵

El legislador no buscó el concepto más técnico de servidor público, ya que no quería enfrentarlo a las ideas de los especialistas; únicamente trató de consignar un

⁶⁵ SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo (Primer Curso)". 32a. ed. Ed. Porrúa, México, 1993, pag. 495.



concepto de servidor público que abarcara a todas las personas que en diferentes niveles y áreas sirven al pueblo. A falta de cumplimiento de los deberes de la función pública encomendada a los trabajadores públicos origina responsabilidades de naturaleza diversa con respecto de la Administración pública y de terceros. El Funcionario y el empleado público están subordinados a la ley y a su debido cumplimiento, debiendo responder de sus actos públicos. *La responsabilidad en la función pública es la obligación en que se encuentra el servidor público del Estado que ha infringido la ley, por haber cometido un delito, una falta, o haber causado una pérdida o un daño.* Esto nos quiere decir que el servidor público puede incurrir en faltas o delitos los cuales deben ser reprimidos para una eficaz y justa administración.

3.1.2.- SUJETO PASIVO

Por sujeto pasivo, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón) .

El sujeto pasivo del mayor número de delitos es la persona individual. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos . La doctrina considera como sujeto pasivo de todos los delitos al Estado , pero aunque las penas solo se establecen para la defensa social , el interés de sus miembros y el orden público llevan a la sociedad a movilizarse, y esto lo hace por medio del Estado en función de la personalidad jurídica que ostenta. De igual



forma un conjunto de personas las cuales pueden llegar a crear una colectividad podrían ser sujetos pasivos de un delito. Los animales no pueden ser sujetos pasivos, las leyes que los protegen valen como condenación de la brutalidad y solo representan un objeto de protección jurídica, por razón del daño material o hasta moral que resientan sus propietarios.

Por último, cabe distinguir entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño, que lo es el que sufre el perjuicio pecuniario o el daño moral originados por el delito. También cabe señalar que el Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Aunque los dos sujetos generalmente coinciden, pueden llegar a tratarse de diferentes personas, tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso.

Por lo que concierne a nuestros delitos en estudio, se cometerán los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD e INTIMIDACIÓN** cuando el Servidor Público que retarde, niegue, inhiba o intimide a un PARTICULAR y/o en general a cualquier persona para que presente una solicitud, denuncia o querrela. De lo anterior, podemos discernir que en los delitos de mérito, cualquier persona o personas pueden ser sujetos pasivos ya que el tipo no requiere alguna calidad específica para que una persona pueda ser el sujeto pasivo de esta clase de ilícitos, lo cual encuentra apoyo con lo estipulado según el artículo 8º de nuestra Constitución Política la cual consagra que “Los funcionarios y empleados Públicos respetarán el ejercicio del Derecho de Petición, siempre que ésta se formule por escrito,



de manera específica y respetuosa" Atendiendo a lo establecido por nuestra Carta Magna, ésta no señala calidad del sujeto para que presente una solicitud, ni aún tratándose de un menor de edad, y en caso de tratarse un incapaz la denuncia o querrela o algún otro trámite administrativo lo podrá realizar con representación de un ascendiente y a falta de éste de sus hermanos o de quienes lo representen legalmente, hay algunos autores que consideran que el sujeto pasivo de dichos ilícitos lo es en sí la colectividad.

3.1.3.- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCION Y

OMISION

El resultado, en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el Mundo naturalístico. Dentro de tan amplio concepto, se identifica el resultado con un acontecimiento o un suceso, comprendiéndose en él, tanto un actuar positivo o negativo, como los efectos producidos.

En un sentido más restringido, el término resultado debe separarse de la conducta para aludir, exclusivamente las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico. Esta idea fundamenta la definición de Maggiore cuando afirma que resultado "es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa".⁶⁶ Para Pavón Vasconcelos "el resultado es jurídicamente hablando, aquel efecto que el Derecho consagra relevante para la integración del tipo".⁶⁷ Con lo antes expuesto, se pone de

⁶⁶ MAGGIORE, Guisepe. "Derecho Penal (tomo I)"; Ed Temis. Reimpresión a la 2ª edición, Bogotá, 1989. Pag 357.

⁶⁷ VASCONCELOS PAVON, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, 10ª ed. México, 1991, pag. 206.



manifiesto la diferencia existente entre los efectos naturales de la conducta humana y los efectos jurídicos de ella. Por ese motivo, es indispensable para construir el concepto de resultado, tener a la vista el esquema legal de cada delito, y así habremos de reconocer que el resultado es la consecuencia de la conducta (hacer o no hacer) que la ley considera decisiva para la realización del delito o lo que es lo mismo del tipo fijado por la ley. En resumen a lo anterior, se precisa que el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino aquél o aquellos relevantes para el Derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal. Ahora bien, el resultado que se produzca con la conducta del agente podrá ser tanto formal y material. A los delitos con un resultado formal se les conoce también como de simple actividad o de acción y a los ilícitos con un resultado material se les conoce como delitos de resultado o de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal con el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Son delitos de mera conducta y se sancionará la acción u omisión en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con delitos como la portación de arma de fuego y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).



Atendiendo a los delitos en estudio, referiremos que tanto el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en su fracción II es un delito de Resultado Formal ya que no se produce un cambio en el Mundo exterior si éste se llegara a producir, por lo que respecta al delito de INTIMIDACIÓN y estudiando su contenido, considero que puede darse como de Resultado Formal, como de Resultado material ya que como se mencionó anteriormente dicha conducta se puede realizar mediante violencia física o moral y basándonos en ello si la violencia fuera únicamente de carácter moral el delito de intimidación sería de un resultado formal, pero si en cambio para intimidar a una persona fuera necesario utilizar la violencia física, dicho delito sería de resultado material, ya que con las lesiones producidas si existiría un cambio en el Mundo fáctico sin que se estuviera en un Concurso de normas ya que las lesiones producto de la violencia física serían el medio comisivo para llevar a cabo tal ilícito.

3.1.4.- EL OBJETO MATERIAL

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede constituir al mismo tiempo el objeto material del delito. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho la comisión criminal lesionan. El objeto jurídico es la norma que se viola; para el Maestro Villalobos, "es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito".⁶⁸

⁶⁸ VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. Pag. 269.



Como se dijo en páginas anteriores, el sujeto pasivo de los delitos en estudio lo podía ser cualquier persona, luego entonces y en base a ello, el objeto material en los ilícitos de INTIMIDACIÓN y ABUSO DE AUTORIDAD en su fracción II serán los particulares, que deseen presentar una solicitud, denuncia o querrela, más específicamente la persona que entregue o presente físicamente el escrito o haga la queja respectiva, será el objeto material.

Por otra parte el sujeto pasivo u ofendido, será quien resienta el perjuicio ya sea económico, moral o de cualquier otra índole, por ejemplo: JUAN PEREZ representante legal de la Compañía Bimbo S.A. de C.V., se presenta ante la Agencia de Ministerio Público Investigador a querrellarse por motivo del fraude cometido por parte de MARIA LOPEZ quien a su vez es familiar del Agente del Ministerio Público en turno, quien enterado de la situación de su familiar, manda judiciales a intimidar o inhibir al Representante para que éste no presente su escrito de querrela, o en su caso el mismo Agente del Ministerio Público no la recibiera o hiciera caso omiso de la misma, es decir, sin darle trámite.

Con este ejemplo, trato de dar a entender que el objeto material del delito es el Representante Legal JUAN PEREZ quien es la persona la cual resintió el daño directamente; por otro lado, el sujeto pasivo del ilícito lo sería la Compañía Bimbo ya que su Representante al no haber podido presentar dicha Querrela llevaría como consecuencia la no persecución del fraude hecho en su contra.

Continuando con el objeto del delito, es turno de señalar cual es el objeto jurídico o también llamado bien jurídico del delito en los ilícitos materia de la presente tesis,



considero que para ambos Ordenamientos legales el Bien Jurídico Tutelado lo **es la correcta administración de Justicia y Función Pública**, esto último es ya que el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en su fracción II menciona que lo cometerá el funcionario público que impida la presentación de una solicitud, de lo que se desprende que la Ley no es muy clara al respecto ya que no señala que tipo de solicitud, por mi parte entiendo que se trata de cualquier solicitud que debiera ser presentada ante un Organismo Administrativo, no exclusivamente ante el Ministerio Público por concepto de una denuncia o querrela; por su parte el delito de INTIMIDACIÓN sí es más específico al señalar que se realizará dicho evento típico cuando no se permita a una persona o un tercero presentar denuncia, querrela o aporte información relacionada con un hecho sancionado por la Ley Penal o por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Visto lo precedente, podemos determinar que el sujeto pasivo, el objeto material y el bien jurídico Tutelado son los similares en ambos delitos, ya que como se dijo, aunque haya diferencia en la redacción de dichos tipos respecto a la solicitud que se impida presentar, lo que a final de cuentas va a afectar jurídicamente hablando es el buen funcionamiento de la Administración Pública en general.

3.1.5.- LOS MEDIOS UTILIZADOS

Aún cuando por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de Ley, al emplear determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravante de la pena. Para hablar de los medios utilizados, tenemos que señalar que tales elementos serán los procedimientos que el o los



sujetos activos tengan que realizar para llevar a cabo su conducta típica, y que a su vez tal situación sea requerida por el tipo penal, por ejemplo, en el delito de VIOLACION es necesario que exista la violencia (física o moral) para poder llegar a la cópula y en caso de que una persona consiguiera llegar a tener cópula con otra por medio de su consentimiento, no se estaría en presencia del delito de VIOLACION.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestros delitos en estudio, el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en el artículo 215 fracción III, señala: "Que el Servidor Público que *indebidamente* retarde o niegue alguna prestación o auxilio...", de lo que podemos determinar que en este tipo legal, el legislador no fijó o determinó algún medio que el sujeto activo debiera utilizar para conseguir su objetivo, es decir el "indebidamente" no se encuentra constreñido a alguna forma especial o específica de cometerlo, en consecuencia la fracción III del artículo 215 del Código Punitivo no requiere medio alguno para su integración.

Por otra parte, el delito de INTIMIDACION tipificado en el artículo 219 en sus dos fracciones refiere que solamente se dará dicho delito cuando el "Servidor Público u otra persona mediante la VIOLENCIA FISICA O MORAL INHIBA o INTIMIDE y así mismo, realice una conducta ilícita u omita una lícita...", visto lo antes mencionado, al contrario del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, el Legislador al describir la conducta típica del delito de INTIMIDACION sí estableció medios para cometer tal ilícito, pues requiere que se realice mediante la VIOLENCIA FISICA O MORAL entendiéndose por tal "la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona



sobre quien se ejerce.”⁶⁹ Por otra parte el Intimidar o Inhibir significa: “Temor producido en una persona por medio de la amenaza de un daño moral o material más o menos grave que afecte a la misma, a sus familiares o a quienes no siéndolo se encuentren ligados a ella por cualquier vínculo afectivo.”⁷⁰

La violencia es base en este tipo legal para que el servidor público pueda intimidar o inhibir al sujeto pasivo del delito, es decir que con dicha violencia pueda infundir miedo; inspirar el temor racional de sufrir un mal grave e inminente en la propia persona o bienes o en las personas más apreciadas por el pasivo o amenazado.

Es así, que la intimidación (causar miedo o temor) va muy ligada a la violencia en cualquiera de sus dos aspectos y para la configuración de la conducta es suficiente inhibir o intimidar a la persona por los medios señalados (violencia física o moral), pero si no se produjera tal situación de violencia, la intimidación o inhibición no sería posible haciendo atípica tal conducta, siendo entonces necesario que para que pueda existir una intimidación debe anteponerse una violencia.

3.1.6.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN

Precisar el lugar y el tiempo de comisión de un delito es importante para la solución de diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal en los ámbitos espacial y temporal, y aunado a lo establecido por nuestra Legislación en cuanto a que además de las circunstancias antes señaladas hay que agregar las circunstancias de

⁶⁹ DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ed. Porrúa. 22ª ed. México, 1996. pág. 498.



modo y ocasión, para que así se pueda saber cuando la conducta ha tenido lugar en el territorio de aplicación de la ley, pero no solamente con ese objetivo es importante determinar tales características, ya que es necesario en ocasiones que se den tales circunstancias para que el tipo penal de algún ilícito quede completado; por otra, no siempre el tipo penal va a necesitar que se den estas cuatro circunstancias, requerirá tal vez de una, de dos o de las cuatro, pero eso lo establecerá la misma descripción típica. La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias (tiempo, modo y lugar). Así sucede en algunos preceptos en los que se advierten algunas circunstancias de referencia como por ejemplo en los artículos 329 (en cualquier momento de la preñez) y 381 (cuando el delito se cometa en algún lugar cerrado) del Código Sustantivo Penal.

Haciendo referencia a los artículos 215 fracción III y 219 en sus dos fracciones, la Ley correspondiente no hace mención de alguna condición en especial para que se integren dichos tipos, es decir, no establece que se tengan que cometer en algún lugar y tiempo específicamente, dándonos a entender que dichos delitos se pueden llevar a cabo no solo en el lugar donde el Servidor Público realice sus funciones como tal, sino que se puede cometer en cualquier otro lugar distinto como lo sería además de su lugar de trabajo, en su propia casa, en la calle, etcétera.

Por lo que respecta al artículo 215 fracción III donde se establece que un Servidor Público "indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o curso de una solicitud", considero que tanto la presentación de la solicitud ya sea que se presente mediante un



escrito o en forma verbal, así como la protección que se solicite tendrá que hacerse a un funcionario que se encuentre en ese momento en el desempeño de sus funciones, por lo que, aún cuando el artículo en cita no señale expresamente que el funcionario deba estar en funciones, como ya lo manifesté, para la presentación de una solicitud sea cual fuere el trámite considero necesario que se haga del conocimiento de alguien que se encuentre haciendo su labor como tal.

Ahora bien, en lo que cabe al artículo 219 en su fracción I, la Ley tampoco establece un parámetro de tiempo y lugar donde se tenga que cometer tal ilícito (en la fracción I), es decir, que el Servidor Público al intimidar o inhibir a una persona para conseguir su propósito puede o no estar en ejercicio de sus funciones, entonces, el delito de INTIMIDACION en cuanto a su fracción I podrá llevarse a cabo en cualquier lugar, tal es el caso, si el Servidor Público tratara de intimidar a una persona, no sería necesario que lo realizará en su centro de trabajo, pudiendo ser factible que tal conducta la desplegara en cualquier otro lugar como podría ser su domicilio, el domicilio del sujeto pasivo y hasta en la calle, haciendo notar que al llevar a cabo tal conducta, éste no estaría tal vez en su lugar de trabajo, ni en el ejercicio de sus funciones, sino que por el simple hecho de mostrarse con el carácter de funcionario público e imponer condiciones al sujeto pasivo.

Por cuanto hace a la fracción II del artículo 219, donde el Servidor Público realice una conducta ilícita u omita una lícita respecto a una denuncia, querrela o alguna otra información de la cual tenga conocimiento, el Legislador tampoco hizo notar alguna circunstancia específica de tiempo y lugar. Empero, es factible el considerar que si una persona omite o realiza una conducta respecto a un trámite como lo es una denuncia o



querrela, lo más seguro es que dicha solicitud la presente en un lugar y horario determinado, en consecuencia, dicho persona o funcionario público que se haga cargo de ello estará desempeñando sus funciones, es algo similar a lo que se manifestó respecto al artículo 215 fracción III donde se tiene que hacer del conocimiento de un funcionario público que esté laborando como tal .

Hay algo que considero sería muy importante aclarar para la finalidad del presente trabajo, que aunque los artículos 215 fracción III y 219 fracciones I Y II no señalen o expresen específicamente alguna circunstancia de tiempo y lugar en ambos ilícitos, es decir que el Servidor Público no se encuentre en funciones o en su centro de trabajo, no hay que confundir con la calidad que se requiere para que se cometa tal delito, es decir, si una persona que reviste la calidad de funcionario Público cometiera una conducta atribuible al delito de INTIMIDACION fuera de su centro de trabajo, aún cuando no estuviera en funciones sería sujeto activo de dicha conducta, pero en el caso que esta persona dejara de tener tal carácter, ya no se daría el delito de INTIMIDACION sino algún otro tipo como podría ser el de amenazas.

Por lo anterior, considero que un Servidor Público cuenta con tal investidura dentro y fuera de su centro de trabajo, por ejemplo, un Ministerio Público, un Juez, aunque no se encuentren en funciones y no estén en su lugar donde se desempeñan como tales, seguirán contando con dicho carácter. Considero que el legislador tomando en base lo anterior, no señaló un lugar específico para realizar los delitos en estudio, ya que el Servidor Público arrastra su investidura aún cuando no este en el desempeño de sus funciones.



3.1.7.- LOS ELEMENTOS NORMATIVOS

Tales elementos se consideran como los presupuestos del "injusto típico" que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho. Para el maestro Pavón Vasconcelos, tales elementos son "los que forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe realizar se acuerdo a un criterio extrajurídico."⁷¹

En nuestro Derecho positivo podemos mencionar como ejemplos de tipos con elementos normativos los siguientes: artículo 178 "al que sin causa legítima, rehusase prestar un servicio de interés público", artículo 214 fracción I (servidor público que ejerza sus funciones sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales), etcétera.

Para el presente trabajo, el artículo que cuenta con elementos normativos en su descripción es el artículo 215 fracción III donde se establece que el Servidor Público cometerá el delito de ABUSO DE AUTORIDAD "cuando *indebidamente* retarde o niegue a los particulares...", éste indebidamente es lo que el legislador considera como algo injusto, dándole un valor de normatividad, considerando que el sujeto activo si se diera el caso, podría retardar una solicitud pero no de una forma indebida.

⁷¹ VASCONCELOS PAVON, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Op. cit. pág 302.



3.1.8.- LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS

Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Tales elementos, dice Jiménez de Asúa, "exceden del marco de referencias típicas, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere."⁷² A estos elementos se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto.

Normalmente, el tipo de injusto de los delitos requiere el ámbito subjetivo. En algunos delitos específicos se requiere, sin embargo, además para constituir el tipo la presencia de especiales elementos de carácter subjetivo. Para el finalismo, tales elementos son una confirmación más que el tipo puede comprender también otros elementos subjetivos, entre ellos el dolo. Estos elementos subjetivos específicos no coinciden, sin embargo, con el dolo. Se trata de especiales tendencias o motivos que el legislador exige en algunos casos, aparte del dolo para constituir el tipo de algún delito.

En nuestros artículos en estudio, por lo que hace a la fracción III del artículo 215, el legislador no estableció algún elemento subjetivo que diera la hipótesis del ABUSO DE AUTORIDAD en dicha fracción.

Por cuanto hace a lo establecido por el artículo 219 en sus dos fracciones, el legislador si es específico al señalar elementos subjetivos en tal descripción. Así al señalar que el Servidor Público cometerá el delito de INTIMIDACIÓN para evitar que una persona o un tercero, denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación penal o por la Ley

⁷² *Ibidem.* pág. 303.



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Creo que no hay nada más claro que el observar el propósito que tiene el sujeto activo para realizar este tipo de ilícito, es decir, que no se proceda contra algún funcionario que haya cometido alguna conducta que pudiere ser sancionada por las Legislaciones descritas en el tipo penal, pudiendo ser dicha persona el mismo sujeto activo que realizara la conducta intimidatoria, o por hacerle un favor a un amigo o por un acto de corrupción; así como estos ejemplos que se mencionaron, podrían darse más, pero es tan extensa y tan variada las situaciones en que un Servidor Público abusando de ese carácter que ostenta, del puesto que desempeña y de muchas otras condiciones que sería muy prolongado el tratar de enumerar cuántas circunstancias llevarían a un Funcionario a tratar de impedir el buen funcionamiento de la Administración y del Gobierno en general.

3.1.9.- LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY PREVEA

Por lo que respecta a las demás circunstancias que la Ley prevea, ésto significa que el legislador en algunas ocasiones, podrá establecer algunas situaciones que considere necesarias para que el tipo legal del cual se trate quede debidamente integrado, en el caso de los delitos en comento, en el artículo 215 fracción III, determina que se dará el delito de ABUSO DE AUTORIDAD cuando no se preste ayuda a una solicitud que debiera darse cuando fuera solicitada, hablando en términos generales dicho artículo puede referirse a la prestación que un Policía de la Secretaría de Seguridad Pública debiera dar a una persona que estuviera siendo asaltada, debiendo otorgar esa protección que le es necesaria al particular; por otro lado, en lo que respecta al impedimento o



presentación de una solicitud, el legislador deja abierta dicha opción al no señalar que tipo de solicitud refiere el tipo en comento, pudiendo ser no solo una solicitud de carácter pena (denuncia o querrela), sino una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una solicitud de queja ante la PROFECO, etcétera, es decir, la solicitud a la que refiere tal precepto legal no sólo va encaminada a la materia penal sino a cualquier ramo de la Administración.

Con el artículo 219 el cual refiere a la INTIMIDACION, el Legislador sí señaló claramente que objeto tendría que interferir el sujeto activo de tal delito, en otras palabras, específicamente aclaró que el sujeto activo de tal evento no debe permitir la presentación de una denuncia o querrela o la aportación de información relativa exclusivamente a un acto sancionado por la Ley Penal y por la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, en este caso, el tipo penal si requiere la presentación única y exclusivamente de una denuncia, querrela o aportación de información relativa a alguna conducta que sancione la Ley Penal o en su defecto la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

3.2.- FORMAS DE COMISION

Un delito para que se integre en necesario que se produzca por una conducta la cual en términos generales puede ser positiva o negativa, entendiéndose por la primera como una acción (un hacer) y como una conducta negativa (un no hacer) es decir una omisión (artículo 7º del Código Penal).



Por otra parte, según la reforma establecida el 10 de enero de 1994, se determinó que dicha conducta podría ser dolosa o culposa (artículo 9º del Código Punitivo).

Lo anterior, lo mencionamos en virtud de que un delito en nuestra legislación solo podrá darse de una forma positiva, es decir con un hacer o en una forma negativa (un no hacer), la cual se habrá de realizar de una forma intencional o culposa. Con lo anterior podemos describir, la realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Para los que estiman la acción con un contenido lato, ésta constituye tanto el movimiento corporal, representado en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad y como el no hacer o inactividad (omisión).

El obrar dolosamente es el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

No entraremos con más detalles al respecto, ya que se habló tanto de la acción, de la omisión, del dolo y de la culpa en el capítulo precedente, y por ello entraremos directamente a nuestros ilícitos en estudio respecto a sus formas de comisión.

El delito de ABUSO DE AUTORIDAD en su fracción III señala: "Que el Servidor público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud",



atendiendo a ello y según la redacción de dicho tipo, considero que tal ilícito se puede dar mediante una acción como por una omisión, lo anterior es en base a lo ya señalado respecto a la acción, de la cual se dijo en términos generales que se trata de un actuar y con ese actual el sujeto activo del ilícito podrá impedir la presentación o el curso de una solicitud, tal impedimento lo podrá hacer mediante el uso de la violencia por ejemplo.

La otra hipótesis que plantea este artículo 215 fracción III es el de una omisión, cuando refiere "retarde o niegue la protección o servicio", esto es más que nada una inactividad por parte del servidor público, ya que pudiendo tener en sus manos una solicitud o la obligación de ofrecer ayuda no lo realiza por diferentes razones que pudiere tener.

Por lo que refiere al artículo 219 en sus dos hipótesis, la conducta desplegada por el sujeto activo será totalmente de acción, toda vez el verbo fundamental de la descripción típica es el intimidar o amenazar mediante la violencia física o moral y el inspirar esas amenazas y/o el infundir miedo a alguien serán totalmente realizados mediante actividades corporales y verbales como podrían ser golpes y palabras.

Ambos delitos son cometidos de forma dolosa, ya que tanto el impedir el curso de una solicitud, de prestar un servicio y el intimidar, son cometidos de una forma intencional, toda vez que tales conductas considero se realizan siempre con una finalidad, por lo que desde mi punto de vista estimo que al integrarse estos delitos, siempre serán dolosos.



3.3.- PUNIBILIDAD EN LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD EN SU FRACCIÓN III E INTIMIDACIÓN RESPECTIVAMENTE

Como hemos venido manejando en el presente trabajo, señalaremos respectivamente la punibilidad correspondiente para los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD e INTIMIDACIÓN consagrados en el artículo 215 fracción III y 219 del Código Penal vigente en esta Ciudad.

En primer lugar, el párrafo catorce del artículo 215 del Código Punitivo señala: *"Al que cometa el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en los términos previstos por las fracciones I a V..., se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."*⁷³

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 219 del Ordenamiento legal antes citado indica: *"Al que cometa el delito de INTIMIDACIÓN se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo o cargo o comisión públicos."*

Como podemos observar, la punición que ambos artículos determinan para la persona o personas que cometan alguno de esos ilícitos se desglosa en tres:

⁷³ Dicho párrafo fue reformado por el artículo primero del Decreto de 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1989, entrando en vigor el día 1º de febrero de ese mismo año.



I.- Una Pena corporal consistente en la privación de libertad, para el delito de ABUSO DE AUTORIDAD de 1 a 8 años y para el delito de INTIMIDACION de 2 a 9 años, siendo la diferencia entre ambos ilícitos de 1 año de prisión tanto la penalidad mínima como para la máxima. Dicha penalidad se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el Organismo ejecutor de las sanciones penales.

II.- Una multa consistente en el pago en dinero que el sentenciado por alguno de estos ilícitos deberá enterar a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, se deberá cobrar como multa un monto que oscile entre las 30 y las 300 veces el salario mínimo y para el delito de INTIMIDACION un monto estimado entre las 50 y las 300 veces el salario mínimo, para ambos casos el salario del cual se basará la Autoridad competente para fijarle la multa será el vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido el ilícito, la única diferencia por lo que hace a la multa como pena pecuniaria es que hay una variante de 20 veces entre las penalidades mínimas fijadas por dicho concepto para ambos delitos.

Como ya se manifestó, la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará en días multa. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumarse el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Dentro de la sanción pecuniaria, el artículo 29 del Código Penal también refiere además de la multa que el Sentenciado deba pagar al Estado, el pago de la Reparación



del daño, consistente en el pago que el condenado deberá hacer a la parte ofendida, pudiendo ser absuelto de tal concepto.

III.- Una sanción de carácter administrativo, consistente en la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo o cargo o comisión públicos de 1 a 8 años, para el que cometa el delito de ABUSO DE AUTORIDAD y de 2 a 9 años para el que realice el delito de INTIMIDACION, como podemos darnos cuenta, la sanción administrativa que la Ley establece es la misma que le corresponde a cada delito como pena privativa de libertad

En este aspecto, considero necesario hacer hincapié en los Funcionarios que gozan de fuero, a los cuales se les siguió la Declaración de procedencia o un Juicio Político como procedimientos para desaforarlos.

En primer lugar por lo que respecta a la Declaración de Procedencia, si la resolución de la Cámara es en sentido negativo, es decir, que no se tenga que proceder en contra del funcionario, éste seguirá conservando su fuero y mientras continúe con dicha calidad, la prerrogativa de no ser enjuiciado. Si la resolución es en el sentido de que sí hay lugar a proceder, el funcionario "queda separado del su encargo" (lo que trae consigo la suspensión del fuero, que es acompañante de la función) y sujeto a la jurisdicción de los tribunales comunes (excepto el Presidente de la República).

Si la Cámara de Diputados resuelve en sentido afirmativo, *no es por tanto jurisdiccional*, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario.



Es el juez de orden común quien conocerá del proceso y aplicará en su caso la pena, una vez que el probable responsable pierde la inmunidad por resolución de la Cámara o por haber expirado el tiempo natural de su encargo. Si la Cámara desafora y el Juez absuelve, los funcionarios que poseen derecho propio al cargo están en condiciones de reasumirlo si todavía no concluye el período para el que fueron designados, al igual que pueden ser nombrados nuevamente aquellos otros funcionarios que, como los Secretarios de Estado y Procurador de la Nación, son designados libremente por el Presidente de la República.

En caso de sentencia condenatoria definitiva, sus efectos con relación al cargo no los establece la Constitución ni la Ley de Responsabilidades (pero sí el Código Penal). Debiéndose así examinar si una condena concreta impide reasumir las funciones, ya sea durante el tiempo de extinción de la pena o con posterioridad. En cuanto a lo primero, si la pena que se cumple es corporal, existe la imposibilidad material de que el reo sujeto a prisión reasuma sus funciones, además del impedimento Constitucional de hacer uso de sus derechos como ciudadano.

Por lo que hace al Juicio Político, si el Gran Jurado (compuesto por la Cámara de Diputados Y la Cámara de Senadores) absuelve al funcionario, ningún otro Tribunal podrá llegar a ocuparse del caso, ejecutoriamente resuelto, a diferencia de lo que ocurre en la Declaración de Procedencia, donde el desafuero no prejuzga de la acusación de que conociera el juez ordinario.

Si condena el Gran Jurado, aplicará como pena la privación del puesto, que en este caso es definitiva, difiriendo así de la simple suspensión que produce el desafuero por



delitos comunes. En los delitos que merezcan se siga un Juicio Político, la infracción se comete precisa y exclusivamente en el ejercicio del cargo, lo que trae consigo que el infractor no merezca más ser depositario de la función de que hizo mal uso. Una vez que el gran Jurado ha privado del puesto y de la inmunidad que un Funcionario gozaba, la justicia ordinaria recupera su plena jurisdicción sobre el inculpado, al igual que lo que ocurre en un caso de desafuero para la Declaración de Procedencia, al respecto el artículo 111 introduce la siguiente norma de excepción: "Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella."

Ahora bien, respecto a los Servidores Públicos que no gozan de fuero, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala en su artículo 53 como sanciones administrativas que podrán imponerse en caso de alguna irresponsabilidad:

- A).- Apercibimiento privado o público;
- B).- Amonestación privada o pública;
- C).- Suspensión;
- D).- Destitución del puesto;
- E).- Sanción económica; e
- F).- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos.



Tal situación nos lleva a reflexionar que si un Funcionario Público puede ser juzgado dos veces, contraviniendo así lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 23 Constitucional, ya que si por una parte recibirá una condena proveniente de un Juez Penal y por otro lado una Sanción administrativa.

Para ello, el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos menciona que: "Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador de sector en las entidades tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ellos a la Secretaría y a la Autoridad competente para conocer del ilícito."

Aunque la Ley en cita no establece específicamente la situación que tendrá el funcionario Público a quien se le atribuye un acto ilícito, considero necesario que mientras se le investigue y se le siga un proceso dicha persona podrá quedar suspendida temporalmente de su cargo y una vez terminado el Juicio Penal, si la Sentencia fuera absolutoria que dicha persona regresara al puesto que ocupaba y si la Sentencia fuera condenatoria, atenerse a lo estipulado por el Código Sustantivo penal respecto a la penalidad que implica destitución o inhabilitación del Servidor Público en el cargo o comisión que ocupare, de esta manera no se estaría juzgando dos veces a una persona por los mismo hechos, sino que simplemente se dejaría pendiente la sanción administrativa, hasta que tanto no resuelva la Autoridad competente.

3.4.- TENTATIVA

3.4.1.- LAS FASES DEL ITER CRIMINIS

El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento.



El iter criminis (camino del delito) se divide en la fase interna de la externa, llamadas también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado, no ha salido de la mente del autor, en el estrado se colocan la ideación a la deliberación y a la resolución de delinquir.

I.- LA FASE INTERNA O SUBJETIVA

El primer fenómeno (ideación) se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. Puede suceder que ésta sea rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en principio, surgiendo nuevamente iniciándose la deliberación. Por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella. Entre el momento que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de la idea y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en éste persiste la idea criminosa, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir.

La fase subjetiva no tiene trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal en actos o palabras no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido. Ya que el Derecho regula relaciones entre persona y por ello el pensamiento delinque, principio consagrado en la fórmula cogitationem poena nemo patitur.

A la simple resolución interna de delinquir sucede la resolución manifestada y a tal no se le puede considerar parte de la fase externa por no constituir una actividad material, tal resolución consiste en el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra.



II.- LA FASE EXTERNA U OBJETIVA

Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito, se entra en lo que algunos autores llaman el proceso ejecutivo del delito. Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, dicha fase abarca:

A).- Manifestación: Es cuando la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado el cual se encontraba antes únicamente en la mente del sujeto. La manifestación no es incriminable, pero existen algunas figuras típicas las cuales su tipo se agota con la sola manifestación como por ejemplo el artículo 282 del Código Penal sanciona a quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. El artículo 6º de nuestra Constitución Política establece que la simple manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque la moral, los derechos de terceros, perturbe el orden público o provoque algún delito.

B).- Preparación: Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución. Jiménez de Asúa señala que: "los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente."⁷⁴

⁷⁴ JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito" Op. Cit. Pag. 591.



Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos. El delito preparado es un delito en potencia todavía no real ni efectivo.

C).- Ejecución: El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: Tentativa o consumación. Se le llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

Es acto preparatorio el que se desenvuelve y permanece en la esfera del sujeto activo; es acto ejecutivo el que trasciende esa esfera e invade o se desenvuelve en la del sujeto pasivo, entendiéndose por tal no sólo la persona física sino también a las cosas sobre las cuales recaen los actos.

3.4.2.- TENTATIVA

1).- CONCEPTO

Cualquier concepto que pretenda darse sobre la Tentativa, debe hacerse en función del delito perfecto o consumado. Eso ha llevado a los autores a denominar a la Tentativa un delito imperfecto por faltar en él el acto material de la consumación. Existen diversas definiciones de Tentativa como por ejemplo: La ejecución incompleta de un delito (Jiménez de Asúa); Los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto (Castellanos Tena); Un delito degradado en su fuerza física y en consecuencia de acción imperfecta (Carrara); Tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa (Impallomeni).



II).- ELEMENTOS DE LA TENTATIVA

Con ligeras variantes, los autores consideran como elementos de la Tentativa:

A) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito;

B) Un elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, consistente en la penetración en el núcleo del tipo, ello significa el ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del que se trate; y

C) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del agente.

III).- INIDONEIDAD EN LOS MEDIOS Y FALTA DE OBJETO.

"Delito imposible se reputa aquella conducta que no realizará nunca el resultado típico, en virtud de la inidoneidad de los medios empleados por el agente o bien por faltar el objeto contra el cual va dirigida."⁷⁵ Manzini considera inidóneo un medio cuando aún estando únicamente dirigido a un determinado delito, resulta en concreto que no sólo es imposible con la obtención de la finalidad delictuosa, sino "que el mismo constituye un obstáculo natural y necesario a la eficacia de la voluntad debido a la aberrante actividad del agente."⁷⁶ El mismo tratadista distingue entre inidoneidad e insuficiencia de medios. "Esta última como la falta de fuerza en el medio para llegar al resultado perseguido, mientras que la primera es la ausencia completa de potencia causal."⁷⁷

⁷⁵ PALACIOS, Ramón. "La Tentativa"; Imprenta Universitaria; México, 1951, pag 160

⁷⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. Pag. 517.

⁷⁷ *Idem*



Otros autores distinguen entre la absoluta y la relativa. Concluyendo en la punición de la Tentativa cuando el medio empleado es por sí idóneo pero pierde su eficacia causal en el desarrollo de la acción, apareciendo como inidóneo en cuanto al resultado, así como en la no punición de la conducta cuando la inidoneidad de medio, en su mismo origen, hace imposible el evento.

Se dice que el delito es imposible por inexistencia del objeto, cuando falta el objeto jurídico Tutelado por la norma penal o bien el Objeto Material, o sea, el elemento constitutivo de que representa la entidad física principal (cosa, persona o condición de hecho) respecto de la cual se desarrolla la actividad criminosa del agente. Así por ejemplo, falta el objeto jurídico y el delito es imposible, en el acto de disparar sobre un cadáver creyendo que la persona tenía vida.

IV).- DELITOS EN LOS QUE NO ES POSIBLE LA TENTATIVA

A). Dado que la Tentativa requiere representación de la conducta o del hecho y voluntariedad en la ejecución de los actos, los delitos culposos no admiten esta forma incompleta o imperfecta.

B). Tampoco es factible la Tentativa en los llamados delitos de ejecución simple, pues la exteriorización de la idea consuma el delito, fenómeno que sucede en los atentados al pudor, injurias y uso de documento falso.

C). La Tentativa no se da tampoco en los delitos de omisión simple por surgir éstos en el momento en que se omite la conducta esperada al darse la condición exigida por la



ley al actuar. Por tanto no hay un antes en que pueda empezarse a omitir la acción esperada.

V).- DELITOS EN LOS QUE SI SE DA LA TENTATIVA

- A). Delitos dolosos integrados por un proceso ejecutivo;
- B). Delitos materiales;
- C). Delitos complejos; y
- D) Delitos de comisión por omisión.

3.4.3.- DIVERSAS FORMAS DE TENTATIVA

I).- **Tentativa Acabada o delito frustrado:** Es cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

II).- **Tentativa inacabada o delito intentado:** En ella se verifican todos los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso no surge, hay una incompleta ejecución.

3.4.4. DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO

El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto. El desistimiento origina la impunidad de los actos ejecutivos realizados cuando éstos, por sí, no constituyen delito. Señala Welsel: "El desistimiento es voluntario cuando el autor se



dice: yo no quiero a pesar de que puedo; es involuntario cuando el autor se dice: yo no puedo, aunque quisiera⁷⁸. Por ejemplo en el ROBO hay desistimiento voluntario si el agente abandona la idea y la ejecución material dejando inconsumado el delito por el escaso valor de la cosa; es involuntario cuando el descubrimiento de la actividad ejecutiva impide la realización integral de la conducta. Es pues, esencial en el desistimiento, la voluntad del autor cuando éste es el factor que impide la producción del resultado.

El llamado arrepentimiento activo, por su naturaleza, sólo puede presentarse en la tentativa acabada cuando el agente ha agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce por causas propias. Ello supone no un simple desistimiento sino una actividad desarrollada por el mismo autor que impide la consumación del delito interrumpiendo el curso causal de la acción.

3.4.5.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA TENTATIVA

El nuevo texto del artículo 12 del Código Penal afirma la existencia de la Tentativa punible "cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente", con tal descripción nos percatamos que los actos ejecutivos son los que están encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito. Con el nuevo texto, no hay duda que se toma el camino correcto, pues la resolución de cometer el delito debe exteriorizarse realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos u omitiendo los que

⁷⁸ WELSEL, Hans. "Derecho Penal parte general." Ed. Depalma, Buenos Aires; 1956; pag. 201



deberían realizarlo, haciendo alusión a los delitos de comisión por omisión. Dicho artículo comprende ambas formas de la Tentativa. Para imponer la pena de la Tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Por otra parte, la inconsumación del resultado tiene su origen en causas fortuitas que interrumpen la acción causal y hacen inútiles los actos realizados. Tales causas deben ser ajenas a la voluntad del autor y pueden provenir de fuerzas o fenómenos físicos o bien de la acción de terceros. Por tanto, no serán punibles dentro de la redacción del artículo 12, aquellas tentativas en las que el resultado no se produce en virtud del propio desistimiento del sujeto o por arrepentimiento activo de éste.

3.5.- JURISPRUDENCIA

Se considera necesario agregar como complemento del presente trabajo algunas jurisprudencias; para el mayor entendimiento del mismo.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Informe 1987

Parte: II

Página: 3

ABUSO DE AUTORIDAD. CUANDO NO SE CONFIGURA EL DELITO DE.

No puede tenerse por comprobado el cuerpo del citado delito, si no se demostró plenamente que al realizarse los hechos en el acusado concuiera la calidad específica requerida por el tipo para el sujeto activo, consistente en ser servidor público, en efecto



aún cuando en sus declaraciones el acusado se atribuyó el carácter de encargado de la plaza de investigaciones políticas y sociales, su sólo dicho no basta para tener por acreditada su calidad, pues no se exhibió algún otro elemento de convicción apto para corroborar su aseveración, siendo insuficiente para ello que su coacusado se refiriera a él como el comandante, ya que dada la imprecisión del dato, el mismo no puede servir de base para realizar el análisis correspondiente de los diversos elementos típicos del delito de abuso de autoridad imputado.

Amparo directo 7774/86. Eduardo Antonio Delia Ramos Rel. Con el A.D. 5076/86. 3 de septiembre de 1987. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: XCVIII

Página: 1152

ABUSO DE AUTORIDAD. DELITO DE.

Se tipifica el abuso de autoridad, por el uso injusto, impropio o indebido de las facultades y atribuciones que constituyen el poder público, a través de sus agentes inmediatos o subalternos.

Conde cadena Manuel. Pág. 1152.

Tomo XCVIII. 11 de noviembre de 1948. Cinco Votos.



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LXXX

Página: 537

ABUSO DE AUTORIDAD. DELITO DE. LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA.

El delito de ABUSO DE AUTORIDAD, según el Código penal del estado de Oaxaca, solo puede cometerse por quien sea funcionario público, agente del gobierno o comisionado, sea cual fuere su categoría; por lo que si no aparece acreditado, ni remotamente, que el quejoso desempeñó alguna de esas funciones públicas, no es posible legalmente que haya cometido dicha infracción penal.

Bustillo Manuel. Pág. 537.

Tomo LXXX. 13 De abril de 1944. 5 votos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LVII

Página: 3313

ABUSO DE AUTORIDAD. DELITO DE LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO.



El artículo 180 del Código Penal vigente en el estado de Guanajuato, en sus fracciones IV y XII, previene que comete el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, todo funcionario público, agentes del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, cuando ejecuten algún acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución, así como cuando ejecuten un acto que constituya una extralimitación de las funciones que les estén encomendadas por las leyes que norman su competencia, y también cualquier violación a los preceptos imperativos de las mismas leyes, siempre que en uno u otro caso se cause un perjuicio, daño o mal de cualquier especie a un tercero.

Borja Pedro. Pág. 3313.

Tomo LVII 30 de septiembre de 1938. Unanimidad de 4 votos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LII

Página: 266

ABUSO DE AUTORIDAD. LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El delito de ABUSO DE AUTORIDAD, es intencional y requiere para su comprobación la existencia de datos suficientes que demuestran la voluntad del agente para cometer esa acción penal.

Hidalgo José. Pág. 266.

Tomo LII. 9 de abril de 1937.

Instancia: Primera Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 2A

Epoca: 7A

Volumen: 163-168

Página: 9

ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y ABUSO DE AUTORIDAD. DELITOS NO CONFIGURADOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT).

Los artículos 201 y 202 del Código penal vigente del estado de Nayarit, establecen como requisito "sine qua non" para la comisión de los delitos de ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS y ABUSO DE AUTORIDAD, que el sujeto activo tenga precisamente la calidad de funcionario o empleado público, de agente de gobierno o de comisionado de éstos, sea cual fuere su categoría, lo que hace indispensable que al proceso se aporte la constancia relativa o prueba suficiente de tal calidad.

Amparo Directo 4335/82. Máximo Hernández Hernández. 22 de septiembre de 1982. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Elieíl Eneidino Fitta García.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LXXXV

Página: 614



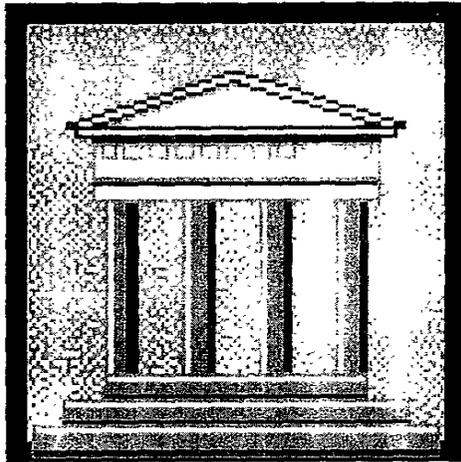
TENTATIVA, DELITOS EN GRADO DE.

Aún cuando se admitiera que un caso reviste los aspectos del delito imposible, porque los medios empleados para su realización resultaron no idóneos, no podría por esa sola circunstancia establecerse la inexistencia de la Tentativa, cuya punibilidad dispone el artículo 12 del Código Penal del Distrito. En efecto, dentro del concepto del citado artículo, se comprenden todos los grados del delito inconsumado por causas ajenas a la voluntad del agente, que en el Código Penal de 1871 se designaban como conato delito intentando y delito frustrado correspondiendo la definición del intentado, al delito imposible, es decir, aquel que la consumación "fue irrealizable porque fue imposible o porque fueron evidentemente inadecuados los medios que se emplearon". El propio precepto no define la tentativa; pero señala en qué casos es punible: (Cuando se ejecutan encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causa ajenas a la voluntad del agente". La Tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa, y ya iniciada la actividad criminal viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente. Es decir, para que exista la tentativa punible basta que quede con hechos materiales, el propósito de delinquir independientemente de que los hechos sean, o no, idóneos para lograr el fin deseado, y solo cuando el agente desiste voluntariamente de ese propósito, no se considerará punible la tentativa.

Tomo LXXXV, Pág. 614.- Amparo Directo 113/1945, Sec. 1ª.- Leblanc Alfonso H. y coags.- 27 de julio de 1945.- Unanimidad de 4 votos.

CAPITULO IV

LA CONCURRENCIA EN LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION





4.1.- CONCEPTO DE PARTICIPACION

La participación es tan antigua como el delito propio. Un delito puede ser cometido por una sola persona o por varias. Así como se reconoce que el hombre, con su conducta puede vulnerar varias normas, igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades pueden infringir una sola norma existiendo con ello una unidad en el delito con pluralidad de sujetos. Aquí tiene valor el principio propio no solo de la delincuencia, sino de cualquier otra actividad humana de que "la unión hace la fuerza". En el caso de que se diera la comisión del delito por varias personas, los prácticos medievales la denominaban "societas sceleris": Si ordinariamente se considera el delito como la conducta de un solo hombre, nada impide reconocer que pueden concurrir, y de hecho con frecuencia sucede que existan varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyen la infracción penal; en estos casos se dice que hay participación o una contribución de todos esos agentes para la comisión del delito.

Los romanos no conocieron un régimen general del concurso de personas para un delito, pero dictaron reglas según los diversos tipos de delito. Sin embargo, conocieron y distinguieron varias formas del concurso y de las actividades de los codeincentes. Las distintas figuras de coparticipes fueron designadas con los nombres de *conscii*, *socii*, *auditores*, *satellites*, *ministri*, *participes* (cómplices, correos, auxiliares, encubridores, ejecutores, *participes*), y se dio categoría distinta a los que en el delito tuvieran una intervención decisiva (principes *sceleris*-principales en el crimen), y a los que hubieran prestado a los dirigentes o a los ejecutores materiales una simple ayuda. En ciertos casos se admitió también el concurso negativo, es decir, la persona que habiendo podido



impedir el delito no lo hizo. Así como los romanos, de igual forma los Bárbaros señalaban ciertas formas de participación.

La participación, en el sentido técnico que ha desarrollado la teoría, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito, que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quien se considera partícipes.

De lo expuesto, se infiere que para la existencia de la participación se requiere: a) Unidad en el delito y b) Pluralidad de personas.

Para el maestro Castellanos Tena hay veces que la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, como en el adulterio, en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la participación la cual consiste en "la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad."⁷⁹

Ahora bien, como en toda la teoría del delito, en lo que respecta al tema de la participación existen diversas doctrinas que pretenden desentrañar su esencia y de una forma sucinta las mencionaremos y explicaremos:

I.- Teoría de la causalidad. Algunos autores señalan que el hecho delictivo se integra de una conducta, un resultado y un nexo causal. Normalmente se identifica a la participación con el problema de la causalidad. Y con base a ella, se intenta resolver el

⁷⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho." Op. cit. pág. 293



problema de la participación, al considerar codelincuentes a quienes contribuyen con su aporte, a formar la causa del evento delictivo, es decir, la intervención de varias personas directa o indirectamente en la producción del delito, colocan su particular actuar en el rango de condiciones que, en conjunto producen el resultado típico. Para Von Buri uno de los juristas que apoyan tal teoría, la verdadera liga de unión entre los partícipes en el delito, que los hace responsables, es su concurrencia para la causación del hecho penalmente tipificado. Une a todos los partícipes con el delito realizado y los hace responsables del mismo ya que considera que cada uno de éstos aporta algún influjo para su perpetración y teniendo por ello responsabilidad en el delito.

II.- Doctrina de la accesoriedad. Recibe este nombre, porque considera autor del delito sólo a quien realiza los actos (u omisiones) descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tiene como accesorios; las conductas dependientes siguen la suerte de la principal. El delito producido por varios sujetos, es único e indivisible, es resultante de una actuación principal y de otra u otras accesorias, correspondientes a los partícipes. Dada la supuesta unidad del delito exagerando la dependencia de los auxilios prestados por los partícipes a quien ejecutó los actos constitutivos directamente del tipo penal, se creyó encontrar en "autor principal" el núcleo de unificación de todas las actividades convergentes, las cuales se tuvieron como accesorias, pues se pensó que solo así se podría explicar el hecho de que muchos actos, ejecutados por distintos sujetos, con indiscutible antijuridicidad y la conciencia y voluntad que hacía responsables a sus autores, no se tuvieran como otros tantos delitos completos.



III.- Teoría de la autonomía. Para esta corriente, el delito producido por varios individuos pierde su unidad, al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos surgiendo así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia. Quienes intervienen ya no son "partícipes", habida cuenta de la autonomía de su conducta; por ende, a la actuación de uno no se le comunican las circunstancias de los demás. Sólo son admisibles "individualmente" las causas excluyentes de responsabilidad, o las calificativas y modificativas. Este criterio afirma que la participación es una pluralidad de delitos en virtud de constituir cada conducta su causa en diverso impulsor humano, debiendo por tanto corresponderles penas propias al ser autónomas unas de otras. Contra tal criterio se rebela el jurista Florian quien manifiesta que " el delito es una unidad subjetiva y tanto los actos principales como los accesorios convergen hacia el mismo fin y por ende hacia el mismo delito."⁸⁰ Esta corriente es clasificada como pluralística, por admitir varios delitos, en oposición a las dos anteriores, llamadas monística o unitarias, por estimar que autor y partícipes producen un delito único.

4.1.1.- REQUISITOS DE LA PARTICIPACION

Existe diversidad de autores y de teorías que hablan acerca de la Participación y de sus elementos los cuales la mayoría de los autores están de acuerdo en señalar:

⁸⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. Pag. 530.



I).- Un elemento material identificado en el hecho ejecutado que se integra con los subelementos: conducta, resultado y nexo causal. La conducta resulta plural por cuanto son varias personas las que intervienen para producir el resultado;

II).- Un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, sin ser necesario a éste un momento determinado dentro del proceso ejecutivo; lo fundamental es que quienes participan tengan conciencia y voluntad de cooperar al acontecimiento o resultado perseguido. Por cuanto a la dirección del elemento subjetivo, respecto a las personas participantes en el delito, puede tener realidad con anterioridad al hecho, concomitantemente con él o con posterioridad.

"Para Antolisei los requisitos de la participación son:

I).- Una pluralidad de agentes;

II).- Realización de la acción prevista en la norma;

III).- Nexo causal entre la acción de cada concurrente y el resultado; y

IV).- Voluntad de cooperar a la comisión del delito."⁸¹

4.2.- EL CONCURSO NECESARIO Y EVENTUAL DE SUJETOS

Para entrar al siguiente estudio, es importante señalar que los delitos pueden distinguirse con relación a los sujetos en individuales o unisubjetivos y en colectivos o plurisubjetivos (Maggiore).

⁸¹ ANTOLISEI, Francesco. "Manual de Derecho Penal". Ed. Temis; 8ª ed. pag. 395.



I.- *Delito individual.* Es aquel que de ordinario es cometido por una sola persona, aunque eventualmente pueda ser cometido por varias. Se considera que la mayoría de los delitos son individuales.

II.- *Delitos colectivos.* Es aquel que no se puede cometer sino por varias personas (dos o más).

En esta última hipótesis, el tipo legal exige que el delito sea realizado por varias personas unidas (*concursum necessarium*).

En la primera, como la acción criminosa puede ser realizada por una o por varias personas indiferentemente, se habla de concurso eventual (*concursum eventualis seu facultativus*). De hecho, a esta especie de concurso se refiere la teoría de la participación, sin que esto impida, sin embargo, que también en los delitos colectivos pueda verificarse la participación, siempre que una persona asocie eventualmente su actividad a la de los coautores principales, es decir, que la participación en un concurso plurisubjetivo puede darse con apoyo de personas distintas a los sujetos esenciales, personas distintas de los concurrentes necesarios, siempre y cuando el delito del cual se trate contenga todos sus elementos constitutivos, por ejemplo, el tercero que suministra o presta la habitación a la pareja adúltera. Tomando como base lo anterior, Maggiore estipula que existe coparticipación cuando "fuera de los casos de concurso necesario, concurren varias personas para la producción de un delito."⁸²

Hecha tal distinción, debe separarse el concurso necesario del concurso eventual, en virtud de que en el primero la exigencia del tipo precisa la participación de varias

⁸² MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho penal" (Tomo II). Ed. Temis; 2ª ed. Bogotá, 1989. pag. 96



personas y si esto faltare, el delito no existiría, y por otra parte el llamado concurso eventual será aquel en donde sin existir la exigencia de una pluralidad de sujetos se podrá concretar el ilícito, y en el defecto de que surgiera una intervención de varios sujetos, formaría un concurso en el delito denominado concurso eventual o participación propia.

Visto lo anterior, podemos determinar que el concurso eventual, es aquel donde el tipo no requiere una forzosa pluralidad de sujetos, va a ser el principal objetivo para determinar la participación en un ilícito.

Ahora bien, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, en el concurso necesario es imprescindible la intervención de varias personas para la existencia del delito ya que la Ley lo exige, y no se trata como el concurso eventual, de un modo de realización del delito, sino de una distinta categoría de delitos. Respecto a esta clase de ilícitos, se puede presentar gran variedad, es cierto que en ocasiones las acciones de distintos sujetos se desplieguen en una misma dirección y colaboran en un mismo resultado (asociación delictuosa). Otras veces las acciones parten de puntos opuestos, moviéndose la una en dirección a la otra (incesto), o bien la una contra la otra (riña). En esta diferencia se funda la distinción que hacen algunos autores entre delitos colectivos unilaterales y delitos bilaterales recíprocos.

Teniendo en cuenta estas diversidades y el hecho de que las acciones exigidas para la existencia del delito unas veces son homogéneas y otras heterogéneas, en la doctrina más reciente se han hecho muchas distinciones y subdistinciones que, a la vez complican la materia.



El artículo 164 del Código Penal consagra la participación en una asociación o banda de tres o más sujetos organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que merezca el delito cometido, tipifica un delito plurisubjetivo y quienes participan tienen el carácter de autores en forma necesaria, pues la descripción del hecho requiere la concurrencia de conductas culpables. Por el contrario, si en el homicidio intervienen varias personas, tanto en su preparación como en su ejecución, tocando a cada una de ellas diversa actividad dentro de la unidad del propósito concebido, el conjunto de sus conductas, convergentes a la producción del resultado, da origen al concurso eventual o participación delictuosa.

4.3.- FORMAS DE PARTICIPACION EN LOS DELITOS EN ESTUDIO

Actualmente la coparticipación en el delito asume varias formas, ampliamente discutidas y analizadas por la doctrina tradicional.

Para Maggiore "la principal división corresponde a la del delito concebido como fuerza causal. Así como en el delito hay una causalidad física y una causalidad psíquica o moral, así también pueden distinguirse la participación moral y la participación física, cada una de estas formas o especies de participación se subdivide a la vez en subespecies correspondientes o paralelas. La figura del *Autor* es el centro de la actividad criminal concurrente. El es el actor principal, el protagonista, a cuyo alrededor se mueven todas las demás figuras secundarias y accesorias."⁸³ Pues, para tal autor, el carácter de accesorio es significado de participación.

⁸³ *Ibidem*. pag. 107.



Autor es aquel que con su acción, completa por el aspecto físico y por el aspecto psíquico el acto delictuoso. Autor es el agente, el sujeto activo, el reo, en sentido primario, a que se refiere la ley cuando establece el modelo del delito. Por regla general se le indica con la expresión "el que".

Para Maggiore, las formas de participación toma cuatro aspectos principales, según se le considere bajo las especies de calidad, grado, tiempo y eficacia.

I.- Según la calidad, el concurso es moral o físico. Es moral, cuando el aporte de la acción del autor principal tiene carácter psíquico o moral, en cuanto se manifiesta como voluntad que opere sobre la voluntad y se efectúa en la fase de la ideación del delito. Se llama físico el concurso cuando es material el aporte suministrado por el partícipe al delito, es decir, cuando se insinúa en el proceso de la causalidad material, llevándose a cabo en la fase ejecutiva.

II.- Según el grado, la participación es principal o primarias, y accesoria o secundaria. Principal, se refiere a la consumación del delito; la otra, a su preparación y a su simple ejecución.

La doctrina llama coautores a los partícipes primarios y cómplices para los secundarios.

III.- Respecto al tiempo, la participación puede ser anterior, concomitantes y posterior al delito. Pero debe advertirse, señala el autor, que en los dos primeros casos hay concurso propiamente dicho; en el tercero, en cambio, el auxilio no se convierte en participación, sino es prometido antes, aunque se presente después el delito (de otro modo, se tendría un delito autónomo como lo es el encubrimiento).



IV.- Con relación a la eficacia, se suele distinguir el concurso en necesario y no necesario según que el delito se hubiera podido o no se hubiera podido cometer sin él.

A su vez, la participación Moral engloba la Instigación y la determinación (provocación).

La primera (instigación) es considerada la principal forma de concurso moral y consiste no solamente en la comunicación del propósito criminoso, sino en determinar a otro a delinquir. El Instigador quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar un hecho a través de la psique de otro, determinando a éste en la resolución de ejecutarlo.

En la determinación o provocación, el sujeto determinante o provocador únicamente refuerza la idea, ya existente en diversa persona de cometer el delito.

Se considera que la INSTIGACION a su vez se subdivide en:

A).- El Mandato. Es cuando se encarga a otro la ejecución de un delito, exclusivamente para la utilidad y provecho de quien lo encomienda.

B).- La Orden. Es el mandato de delinquir, impuesto por un superior a un inferior CON ABUSO DE AUTORIDAD.

C).- La Coacción. Es el mandato de delinquir, impuesto con amenaza de un mal grave.

D).- El Consejo. Es la instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer un delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador.

E).- La Asociación. Es el pacto hecho entre algunas personas con el fin de consumir un delito para utilidad común respectiva de todos los asociados. Si el delito se



comete con el único interés de su causa moral, se tiene el mandato; si es por el único interés de la causa física, se tiene el consejo; si por el interés común respectivo, tanto del que lo cometió como del que participó en el designio criminal, se tiene la asociación.

Para Carrara, los responsables de un ilícito los distingue entre autores principales y accesorios:

"Autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuantos más le dan vida en todos aquellos grados tantos más serán los autores principales, todos los demás son delincuentes accesorios."⁸⁴

Ante dicha definición el Maestro Carrancá nos dice: " Esta distinción precisa es suficiente y generalmente aceptada, entendiendo que los delincuentes accesorios no son otros que los secundarios o cómplices y que los varios autores principales son los denominados coautores."⁸⁵

Según la doctrina clásica el delito es uno y el mismo, los sujetos que de él deben responder son varios; el delito es un denominador común a varios numeradores. Son consecuencia de lo anterior las condiciones que deben existir en todos los partícipes de un mismo delito: la voluntad común que cada uno haga algo para la realización del resultado sin limitarse a la sola resolución o concurso moral.

Ahora bien los diversos grados de responsabilidad que por un mismo delito pueden presentarse son:

⁸⁴ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl "y/o". "Derecho Penal Mexicano (parte general)". op. cit. pag. 673.

⁸⁵ Idem



A).- Autor: Es la persona que sola o conjuntamente con otra u otras lo ejecuta todo entero y de propia mano, o bien, que determina a otro, imputable y culpable o no, para que aquella lo ejecute. Si son varios sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables, entonces son coautores.

Por lo tanto el autor o ejecutor material puede ser uno y el intelectual o moral otro; en este caso los morales son también coautores. Se da entonces una especie de participación en la que cabe diferenciar la provocación o inducción directa (autoría intelectual por provocación o inducción) de la ejecución (autoría material).

Ahora bien, es necesario hacer la distinción entre autor y partícipe, considerar por separado las acciones de los distintos concurrentes, el autor o autores son quienes realizan la acción principal del delito, los demás concurrentes son meros partícipes (o participantes).

B).- Coautor: Al igual que el autor, es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, hay autores que consideran que se habla indebidamente de coautores, ya que en sentido técnico es un autor.

C).- Autor Mediato: Se denomina como tal al que para realizar el delito se vale como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un imputable, es decir, cuando el autor se valga de un medio penalmente inerte para ejecutar el delito se convertirá en autor mediato, luego entonces, es responsable como autor. El medio que opera como instrumento no debe ser una persona a su vez inculpa ni dolosa ni culpablemente, por el delito ejecutado, pues



de lo contrario sería la inducción o instigación por la cual se hace que otro, plenamente responsable, ejecute el hecho en que consistió el delito.

D).- Cómplice: Cuando al delincuente principal lo ayudan o socorren otros mediante previo acuerdo, éstos son cómplices. El cómplice ha de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en este caso sería coautor. El auxilio es prestado a sabiendas de la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o un consejo. De ello se desprende que la complicidad puede tener un doble aspecto, una complicidad moral y una material, la primera es instruir o alentar al autor sobre la forma de realizar la ejecución del delito o de facilitar su impunidad, mientras la segunda consiste en facilitar los medios materiales para la ejecución del mismo.

E).- Hay juristas que señalan formas especiales de participación por así llamarlas, una es la denominada **connivencia**, conocida también o complicidad negativa la cual consiste en guardar silencio acerca de un delito que uno conoce que se va a cometer por otros y al no denunciarlo a la autoridad, dejar que se consume. Otra figura es el **encubrimiento** el cual consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo, en algunas legislaciones el encubrimiento es considerado como un delito especial y autónomo no como un grado de participación.

Nuestra Legislación comprende las formas de participación en el artículo 13 del Código penal vigente en esta Ciudad en sus respectivas fracciones, las cuales a la letra dice:

“Son autores partícipes del delito:



- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. Los autores y partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad."

De la redacción del artículo 13 del código Punitivo, se desprende los siguientes grados de participación que le corresponderían a cada una de las fracciones enunciadas.

La fracción I se refiere a que son responsables quienes aportan una actividad puramente intelectual (Autor Intelectual), en la inteligencia que solamente responderán si el evento delictivo se realiza, de lo contrario se sancionarán penalmente actos de ideación o concepción y los puramente preparatorios. La fracción II alude al autor material, que es quien ejecuta el delito por sí mismo. En la III hace alusión a los coautores. La fracción IV constituye una amplia fórmula de la autoría mediata, es decir, se precisa que es responsable quien delinque por medio de otro, que sirve de mero instrumento. La V contempla la hipótesis de la instigación e inducción como una forma de autoría intelectual. La forma que se desprende de la fracción VI es la de la complicidad. En la VII se recoge



una forma muy parecida a la del encubrimiento, en este caso tal figura se hace notar en el artículo 13 del Código punitivo como una forma de participación. La fracción VIII recoge los casos de una autoría indeterminada, ante la incertidumbre de quien es el autor material de entre los participantes del hecho delictuoso a los cuales se les impondrá una sanción menos severa.

El artículo 64 bis del Código Sustantivo Penal dispone: "En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva."

Retomando un poco la figura del encubrimiento, dentro de nuestra Legislación, tal concepto se encuadra tanto como una forma de participación (artículo 13 fracción VII), cuanto como delito autónomo (artículo 400).

Ahora bien, conforme a los grados de participación que refiere el artículo 13 del Código Penal, corresponde hacer el análisis de los delitos materia del presente trabajo, el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, se cometerá cuando: "indebidamente un servidor público retarde a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o curso de alguna solicitud".

Y por otra parte, el delito de INTIMIDACION se cometerá cuando:

" El Servidor Público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades



de los Servidores Públicos. Y el servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo”.

Visto lo anterior, tenemos que el legislador en ambas descripciones típicas no exige, la intervención de una pluralidad de sujetos, en consecuencia, no se tratan de tipos penales en donde se requiera un concurso necesario de sujetos, por lo tanto, en este tipo de ilícitos nos encontraríamos en la presencia de un Concurso Eventual de sujetos, cuando se presentare alguna forma de participación contemplada por la Ley.

Con base a lo manifestado por el artículo 13 fracción I del Código Sustantivo Penal, al referirse al Autor intelectual, todos los tipos penales requieren para su integración la presencia de dicha forma de participación, es decir, que exista un sujeto que prepare la conducta encaminada para cometer su finalidad, sin que en esta clase de ilícitos sea la excepción, siendo de esta manera el Autor intelectual de esta clase de delitos el servidor público que prepare la forma de negar la prestación de un servicio, el auxilio que tenga obligación de prestar o la intimidación de una persona con la finalidad que no sea presentada alguna denuncia o querrela relacionada con algún ilícito en donde esté involucrado algún servidor público, entonces en los delitos materia del presente trabajo sí existe autor intelectual.

Por lo que refiere a la fracción II, la cual corresponde al autor material, tanto en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD como en el de INTIMIDACION es necesario que se



presente para su integración, pudiendo ser en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD la misma persona quien tenga la calidad de Autor intelectual como de Autor material, es decir, que la misma persona que acordará su preparación fuere la misma que la llevara a cabo con la finalidad de conseguir su objetivo.

Ahora bien, por lo que respecta al delito de INTIMIDACION, de igual forma que en el ABUSO DE AUTORIDAD, la misma persona que sea el autor material en este delito podrá ser el mismo autor intelectual, pero en el caso del ilícito de INTIMIDACION, puede llegar a ser otra persona el autor material, es decir, el tipo penal al referir que el servidor público que por sí o POR INTERPOSITA PERSONA inhiba o intimide a una persona, nos da a entender que la conducta material podrá ser realizada por una persona diferente a aquella que la preparó, pero debiendo quedar claro que la preparación de dicha conducta debe ser siempre acordada por un servidor público, ya que si así no fuera estaríamos en presencia de alguna otra conducta delictiva.

Por lo que respecta a la fracción III de ese mismo precepto, al referir cuando un delito se realice en forma conjunta, el delito de ABUSO DE AUTORIDAD como el de INTIMIDACION sí podrán encuadrar ante tal situación, ya que en ocasiones la obligación de prestar un servicio por parte de un servidor público para con un particular puede presentarse por varios sujetos, como en el caso de que dos policías al observar que un sujeto esté sufriendo un asalto por parte de un conocido de éstos y que en vez de prestar el auxilio al cual están obligados a realizar, de forma conjunta decidan no hacerlo y de tal manera negarle el servicio o protección que tenían obligación de prestar; o en otra hipótesis, los dos policías judiciales que sabiendo que una persona denunciará a uno de



sus compañeros por alguna conducta delictiva, la intimiden con la finalidad que se retracte de dicha acusación. Y en el caso de que en algún evento delictivo se presente la Autoría intelectual y la Autoría material por diversas personas, éstas tendrán la calidad de coautores.

En lo que cabe a la fracción IV del artículo en cita la cual refiere al Autor mediato, en el tipo penal del delito de ABUSO DE AUTORIDAD considero que sería difícil que se presentara dicha forma de participación ya que como lo señala el tipo penal, al hablar de una prestación de servicio o el auxilio que solicite un particular para con un servidor público, tal petición tendrá que ir dirigida directamente al servidor público, quien tendrá la obligación de atender directamente al ciudadano sin que se pueda valer de alguna persona exenta de responsabilidad o inimputable para la negación del servicio o auxilio que se le solicitare.

A diferencia del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, el ilícito de INTIMIDACIÓN sí podrá presentar la autoría mediata como forma de participación, ya que como se ha manifestado este delito requiere de una violencia física o moral, que podrá realizar el mismo servidor público o una interpósita persona, ésta persona es quien en determinado momento podría encuadrar como un sujeto exento de responsabilidad o inimputable que podría llegar a ser utilizado por el servidor público, quien valiéndose de su investidura manejare a tal sujeto para la obtención de su fin que en el caso concreto sería intimidar mediante la violencia física a determinada persona.

La fracción V del artículo 13 del Código Penal, es muy común que se presente en este tipo de ilícitos ya que al tratarse de conductas en las que interviene necesariamente



ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION PREVISTOS EN
LOS ARTICULOS 215 FRACCION III Y 219 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE

un servidor público, podrá existir la instigación o inducción a cometer la conducta que pueda llegar a integrar la comisión de un delito, queriendo decir con esto, que al encontrarse en un ambiente burocrático donde las relaciones y el desempeño de trabajo está muy supeditado a lo que en ocasiones ordene el jefe o simplemente por quedar bien con él, una persona pudiera realizar conductas indebidas, afectando de tal manera intereses de terceros con la finalidad de quedar bien con su superior, con alguna otra persona o por "recomendación" de alguien. Así mismo, un servidor público valiéndose tal vez de su cargo o de su investidura como tal, podrá inducir a alguien para que lleve a cabo una conducta que encuadre en los tipos penales de ABUSO DE AUTORIDAD e INTIMIDACION.

Respecto a las fracciones V y VII, que refieren a los cómplices y encubridores como formas de participación de un delito, como lo manifesté anteriormente, los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD e INTIMIDACION se realizan necesariamente por servidores públicos que se desempeñan normalmente en un ambiente de tipo burocrático y en el cual existe en muchas ocasiones el "pago de favores", que quiero decir con esto, que en este tipo de actividades la complicidad y el encubrimiento sí se pueden presentar, toda vez que habrá ocasiones en la que se presten ayuda entre los sujetos activos de dichas conductas para poder llevar a cabo su finalidad y que así como se ilegasen a prestar ayuda como pago de un favor, también los auxilién con posterioridad. Como ejemplo a lo anterior, señalaremos el caso antes citado de los dos policías judiciales quienes enterados de que un sujeto presentará una denuncia ante el Agente del Ministerio Público, en contra de alguno de ellos, lo intimidan para que no lo haga; en tal caso, el cómplice es el sujeto que



a sabiendas de lo que estos judiciales harán, les informa donde localizar a este sujeto y que una vez enterado que ya había sido intimidado física o moralmente guarde silencio.

Por último en la fracción VII al referirse a una participación indeterminada, es de hacer notar que en este tipo de delitos se tendría que analizar minuciosamente y en un caso concreto la intervención del sujeto en la conducta delictiva, así como su repercusión para poder determinar su grado de participación, considerando que una participación indeterminada se podría presentar más fácilmente en el delito de INTIMIDACION por el medio comisivo que este tipo requiere ya que al hablar de una violencia física y de las lesiones que pudieren producirse, se necesitaría saber quienes de los partícipes produjeron tales lesiones, estando de tal manera bajo una incertidumbre de quien es el autor material de tal conducta.

En resumen, considero que con excepción de la autoría mediata que regula la fracción IV del artículo 13 del Código Penal, todas las demás formas de participación sí se pueden presentar en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por otro lado, por lo que respecta a la conducta delictiva de INTIMIDACION, sin exclusión alguna y desde el punto de vista del presente trabajo, sí se pueden integrar todas las formas de participación contempladas por nuestra Legislación Penal, específicamente en el artículo 13 del Código Punitivo para el Distrito Federal.

Con ello nos podemos dar cuenta que tanto en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD como en el de INTIMIDACION, después de haberse realizado un análisis comparativo tanto de sus elementos constitutivos, así como de los grados de intervención que se pudieren presentar, se concluye que la mayoría de ellos son similares y que las



diferencias que llegaren a presentarse podrían ser subsumidos en otra fracción que fuera adherida al delito de ABUSO DE AUTORIDAD ya que el delito antes mencionado es el género, en tanto que el delito de INTIMIDACION es una especie de él.

4.4.- JURISPRUDENCIA

Al igual que en el capítulo anterior, considero indispensable y complementario para el presente trabajo, el señalar algunas Tesis de Jurisprudencia que nos puedan servir para un futuro en caso de consulta.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: Segunda

Epoca: 7A

Volumen: 47

Página: 14

AUTORIA INTELECTUAL, TENTATIVA EN CASO DE.

La autoría intelectual debe entenderse como la disposición anímica del instigador o inductor en cuanto que resulte eficiente para la producción del delito mediante la participación del coautor que ejercita materialmente el mandato criminal que hace innecesario para su reprochabilidad penal que se agote necesariamente el acto, pues de acuerdo al criterio sustentado por esta Sala, cabe legalmente afirmarse que en las figuras delictivas que admiten calificativas, la tentativa puede ser también calificada por tratarse de un acto de ejecución inacabada.



Amparo Directo 3514/72. Encarnación Moral Rochin. 5 votos. 24 de noviembre de 1972. Ponente Ernesto Aguilar Alvarez.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: Segunda

Epoca: 7A

Volumen: 57

Página: 27

FLAGRANCIA. NO ES REQUISITO DE LA AUTORIA.

La Ley no exige la circunstancia consistente en que para poder demostrar la Responsabilidad de un sujeto activo, se le sorprenda ineludiblemente en el momento de la comisión de un delito, ya que el artículo 13 del Código Penal general sanciona por igual tanto al que materialmente consume el delito, como el que interviene, prepara o concibe determinado ilícito.

Amparo Directo 2517/73. Santiago Flores Vicencio. 24 de septiembre de 1973. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidente: Abel Huitrón y A.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: Segunda

Epoca: 7A



Volumen: 139- 144

Página: 91

INDUCCIÓN O INSTIGACIÓN AL DELITO. NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE AUTORIA INTELECTUAL.

La inducción o instigación a la comisión de un delito, forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un cierto hecho delictuoso, excluyéndose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad el convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquel.

Amparo Directo 1143/79. Olga Viveros Uribe. 29 de agosto de 1980. 5 votos.
Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Francisco Arroyo Alba.

NOTA : Esta tesis también aparece en el informe de 1980, segunda parte, Primera Sala, tesis 50, página 28, con el rubro "INDUCCIÓN O INSTIGACIÓN AL DELITO. EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD INTEGRANTE DE ESA FORMA DE AUTORIA INTELECTUAL".

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: Segunda

Epoca: 7A

Volumen: 157-162



Página: 16

AUTORIA INTELECTUAL POR INDUCCIÓN, INEXISTENCIA DE LA.

La inducción o instigación a la comisión de un delito en su forma de autoría intelectual, es una conducta que solo adquiere existencia mediante el nexo psíquico causal que relaciona al inductor con el inducido, en cuyo nexo yace por parte del inductor, la intención finalística de determinar al inducido a cometer un delito y la capacitación por parte de éste de dicha inducción, excluyéndose por tanto la mera proposición, el consejo o una invitación, pues la acción instigante del inductor debe mover el ánimo del inducido, impulsándolo a la comisión del hecho y así con plena conciencia de su acción, cometer el delito al que ha sido instigado, pero en manera alguna debe considerarse que proponer un delito es ya lisa y llanamente una conducta típica. La sola circunstancia de que la acusada hubiese expresado un propósito, no es base suficiente para sancionarla por homicidio, pues, como ya se indicó, ello llevaría a olvidar que los actos del instigador han de ser perfectamente esclarecidos, esto es, que con su proceder determinó a otro, a la comisión de un delito.

Amparo Directo 7141/81. Crecenciana Guerrero Rojas y Coag. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Pavón Vasconcelos. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

NOTA: Esta tesis también aparece en informe de 1982, segunda parte, Primera Sala, tesis 4, pag. 4.

CONCLUSIONES





ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD EN SU FRACCION III E INTIMIDACION CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 215 FRACCION III Y 219 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

C O N C L U S I O N E S

1.- Con el transcurso del tiempo, el Derecho como otras ciencias se han ido modificando según las necesidades que lo ameriten, es decir, el Derecho se ha transformado porque así lo requiere la Sociedad, en el caso concreto el Derecho Penal ha sufrido una diversidad de variaciones, las cuales se han hecho en beneficio del Derecho, es por ello que se ha tratado de reformar legislaciones que se encuentren oscuras en sus textos y que en algunos casos la redacción de algunos de sus preceptos parece incompleta y de difícil comprobación, teniendo como resultado artículos que no tienen una razón de ser y que se encuentren de más en los Códigos, es por todo lo anterior, que el presente trabajo propone una reforma al Código Penal en su Título Décimo en el que consagra "Los delitos cometidos por Servidores Públicos".

2.- El presente trabajo concluye que los delitos en estudio contienen algunos elementos constitutivos similares, el delito de ABUSO DE AUTORIDAD tipificado en el artículo 215 fracción III señala: "Comete el delito de ABUSO DE AUTORIDAD el servidor público que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud" y el



ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 215 FRACCION III Y 219 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE.

artículo 219 del Código Penal vigente en el Distrito Federal refiere: "Comete el delito de INTIMIDACION:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intime a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesiones a los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo." Atendiendo a la redacción del texto de los artículos en mención, se concluye que se clasificación de la siguiente manera:

	ABUSO DE AUTORIDAD	INTIMIDACION
EN ORDEN A LA CONDUCTA	ACCION U OMISION	ACCION (FRACCION I) ACCION U OMISION (FRACCION II)
POR SU RESULTADO	FORMAL	FORMAL
POR SU DURACION	INSTANTANEO	INSTANTANEO



ANALISIS DOGMATICO DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INTIMIDACION PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 215 FRACCION III Y 219 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL RESPECTIVAMENTE

POR SU FORMA

DE COMISION

DOLOSO

DOLOSO

POR EL NUMERO

DE SUJETOS

UNISUBJETIVO

UNISUBJETIVO

ATENDIENDO AL

SUJETO ACTIVO

**SI REQUIERE CALIDAD
(SERVIDOR PUBLICO)**

**SI REQUIERE CALIDAD
(SERVIDOR PUBLICO)**

ATENDIENDO AL

SUJETO PASIVO

NO LO REQUIERE

NO LO REQUIERE

BIEN JURIDICO

TUTELADO

**BUENA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

**BUENA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA**

**MEDIO
UTILIZADO**

**EL TIPO NO SEÑALA
(HACE MENCION
DE QUE SE HAGA
INDEBIDAMENTE**

**MEDIANTE LA VIOLENCIA
(FISICA O MORAL EN LA
FRACCION I) Y NO SEÑALA
MEDIO LA FRACCION II**

FINALIDAD

**LA NO PRESTACION DE UN
SERVICIO QUE SE TENGA
OBLIGACION DE PRESTAR O
SE IMPIDA LA PRESENTACION
DE UNA SOLICITUD**

**NO PRESENTE DENUNCIA,
QUERRELLA O INFORMACION
RELATIVA A LA COMISION
DE UNA CONDUCTA ILICITA**



3.- Del artículo 219 fracción I que a la letra dice: "I. El Servidor Público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", se desprende que su redacción es compleja y que en base a sus elementos constitutivos resultaría difícil su comprobación material ya que el medio comisivo consistente en inhibir o intimidar a una persona determinada es de difícil acreditación, ya que alguien puede llegar a ser intimidado con simples palabras, sin embargo hay gente que no se intimida tan fácilmente ni aunque la golpeen haciendo con esto a la intimidación un medio de difícil acreditación.

Por otro lado el tipo legal del delito de INTIMIDACION describe que necesariamente dicha conducta delictiva tendrá que ser llevada a cabo por un Servidor Público y aunque dicho precepto no menciona si éste deba o no estar en ejercicio de sus funciones, considero que no es indispensable que se encuentre en ejercicio de sus funciones necesariamente ya que en ocasiones el simple hecho de tratar con una persona que tiene el carácter de servidor público llega a imponer, entonces, contando con esa investidura dicho sujeto aunque no se encuentre en ejercicio de su cargo podría llegar a realizar actos que intimiden a una persona para conseguir su finalidad que sería el interrumpir el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, debiendo ser necesario para la debida integración del tipo penal que el sujeto activo cuente con la calidad de servidor público y aunque en el momento de llevar a cabo la conducta delictiva no estuviese en funciones, sí se podría integrar el tipo penal si dicha conducta la ejerciere



con motivo de la calidad que representa ya que como lo he manifestado el simple hecho de llegar a tratar con servidor público de determinada jerarquía siempre impone.

4.- Una vez hecho un análisis de los elementos que constituyen tanto el delito de ABUSO DE AUTORIDAD como del delito de INTIMIDACION, se concluye que este último ES UNA ESPECIE DEL DELITO de ABUSO DE AUTORIDAD toda vez que de la mayoría de sus elementos se encuentran plasmados en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por lo cual los elementos que no se encuentren en dicho tipo penal, podrían ser tomados en cuenta y con ellos formar una fracción adicional al texto del artículo 215 del Código Penal que consagra el multicitado delito de ABUSO DE AUTORIDAD en sus respectivas hipótesis, derogando con ello el tipo penal que encuadra la conducta delictiva de INTIMIDACION por considerar su existencia inadecuada, excesiva e inútil y de esta forma hacer menos complicada la integración de nuestro Código Penal con artículos innecesarios, porque como se manifestó reiteradamente el medio comisivo consistente en la intimidación se considera de difícil comprobación material para poder ejercer acción penal y en su caso proceso penal en contra de un servidor público.

5.- Se modifique el artículo 215 del Código Penal, haciendo una nueva redacción en la que se modifique el texto de su fracción III para que reciba aquellos elementos esenciales de la fracción II del artículo 219 que son importantes rescatar de tal manera que la conducta intimidatoria quede efectivamente prevista, quedando claro que siempre tendrá que ser un Servidor Público el que estando en funciones o con motivo de ellas



realizarse tal conducta, el medio comisivo que se consideraría importante añadir al texto de la actual fracción III del Código Penal sería la violencia en cualquiera de sus dos aspectos física moral, sin que sea importante mencionar en el tipo penal el vínculo que guarden las *personas afectadas con algún tercero si lo hubiere.*

Se propone además otra modificación del artículo 215 del Código Penal, específicamente en su fracción III, adicionándole una nueva fracción la cual de una manera más sencilla prevea lo que el legislador intentó dar a entender en la fracción I del artículo 219.

El artículo 215 del Código Penal con lo anteriormente señalado podría quedar de la siguiente forma:

“Cometen el delito de ABUSO DE AUTORIDAD los servidores públicos que *incurran en algunas de las conductas siguientes:*

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud de tal manera que afecte sus intereses o los de terceras personas.

III bis.- Cuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí o por interpósita persona ejerciere violencia física o moral sobre cualquier persona con el objeto de impedirle la realización de algún trámite relacionado con la Administración de Justicia.



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA, Romero Miguel. "Teoría General de Derecho Administrativo"; Ed. Porrúa; 4ª ed. México, 1987.
- 2.- ALBA, Carlos H. "Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano"; Ediciones especiales del Instituto Indigenista Mexicano, 1949.
- 3.- ANTOLISEI, Francesco. "Manual de Derecho Penal"; Ed. Temis, 8ª ed. Buenos Aires, 1988.
- 4.- CARDENAS, Raúl F. "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, 3ª ed.; México, 1982.
- 5.- CARDENAS, Raúl F. "La responsabilidad de los Funcionarios Públicos"; Ed. Porrúa, México, 1982.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y/o. "Derecho Penal Mexicano (parte general)" Ed. Porrúa, 18ª ed. México, 1995.
- 7.- CASTELLANOS, Tena Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho"; Ed. Porrúa, 35ª ed. México, 1995.
- 8.- CUELLO, Calón Eugenio. "Derecho Penal (Tomo I)"; Ed. Reus, Madrid, 1980.
- 9.- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo"; Ed. Porrúa; 33ª ed. México, 1994.
- 10.- JIMENEZ, De Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal (Tomos I y III)"; Ed. Losada. 3ª ed. Buenos Aires, 1964.
- 11.- JIMENEZ, De Asúa Luis. "La Ley y el Delito"; Ed. A. Bello; Caracas, 1962.



- 12.- JIMENEZ, Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano"; 2ª ed. Suplemento al tomo V de la Obra Delitos cometidos por Servidores Públicos; Ed. Porrúa, México, 1983.
- 13.- LOPEZ, Betancourt Eduardo. "Delitos en Particular"; Ed. Porrúa, 1ª ed, México, 1995.
- 14.- MACEDO, Miguel S. "Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano"; Ed. Cultura; 1ª ed.; México, 1931.
- 15.- MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho Penal (tomos I y II)"; Ed. Temis; Reimpresión a la segunda edición, Bogotá, 1989.
- 16.- MANCILLA, Ubando Jorge Alberto. "Teoría Legalista del Delito"; Ed. Porrúa, 1ª ed. México, 1989.
- 17.- MARQUEZ, Piñero Rafael. "El tipo penal"; Ed. UNAM; s/e, México, 1986.
- 18.- MARQUEZ, Piñero Rafael. "Derecho Penal"; Ed. Trillas; 2ª ed. México, 1990.
- 19.- MUÑOZ, Conde Francisco. "Teoría General del Delito"; Ed. Temis; reimpresión, Bogotá. 1990.
- 20.- ORELLANA, Wiarco Octavio Alberto. "Fundamentos de las teorías causalistas y finalistas"; Ed. Porrúa, 3ª ed. México, 1996.
- 21.- PALACIOS, Ramón. "La Tentativa"; Imprenta Universitaria; México, 1951.
- 22.- PAVON, Vasconcelos Francisco. "La causalidad en el delito"; Ed. Jus, México, 1977.
- 23.- PAVON, Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal"; Ed. Porrúa; 10ª ed. México, 1991.
- 24.- PAVON, Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, 10ª ed. México, 1991.



- 25.- PORTE, Petit Candaudap Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal (Tomo I)"; Ed. Porrúa, 10ª ed.. México, 1985.
- 26.- SERRA, Rojas Andrés. "Derecho Administrativo (primer curso)"; Ed. Porrúa; 32ª ed. México, 1993.
- 27.- TENA, Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano"; Ed. Porrúa, 29ª ed. México, 1995.
- 28.- VELA, Treviño Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad"; Ed. Trillas; 2ª ed. México, 1990.
- 29.- VILLALOBOS, Ignacio." Derecho Penal"; Ed. Porrúa, 5ª ed. México, 1990.
- 30.-WELSEL, Hans. "Derecho Penal Alemán"; Ed. Jurídica de Chile; 12ª ed. Santiago, 1987.
- 31.-WELSEL, Hans. "Derecho Penal (Parte General)"; Ed. Depalma, Buenos Aires, 1956.
- 32.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal (Tomo II)"; Ed. Cárdenas; 1ª ed., México, 1988.



LEGISLACION

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y/o. "Código Penal comentado"; Ed. Porrúa; 18ª ed. México, 1995.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Centésima segunda edición, 1995.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, quincuagésima segunda edición. Porrúa, 1996.
- 4.- Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal. S/e, México, 1996.
- 5.- GONZALEZ, De la Vega Francisco. "Código Penal Comentado"; Ed. Porrúa; 7ª ed. México, 1983.
- 6.- Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos, Porrúa, México, 1996.
- 7.- "Leyes Penales Mexicanas (Tomos I y III)"; Ed. INACIPE; México, 1979.
- 8.- OROZCO, Hernandez Jesús G. y/o. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada"; Ed. UNAM; México, 1985.



DICCIONARIOS Y REVISTAS

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho (Tomo IV)"; ed. Heliasta S.R.L.; 20ª ed, Buenos Aires, 1986.
- 2.- DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho; Ed. Porrúa, 22ª ed. México, 1996.
- 3.- Enciclopedia jurídica OMEBA (Tomo I), Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1954.
- 4.- GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Ed. Astrea; 3ª ed. Buenos Aires, 1993.
- 5.- ISLAS, De González Mariscal. "Revista Criminalia" No. 4; Volúmen III, octube-diciembre 1985.
- 6.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA "CRIMINALIA", No. 1, Vol. 1; Enero-Marzo de 1983; INACIPE.
- 7.- RIGHI, Esteban. "Alegatos" No. 6; Mayo-Agosto, 1987.
- 8.- RODRIGUEZ, Manzanera Luis. "Revista Criminalia"; Año LV; Nos. 1-12; Enero - Diciembre 1989.